

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO
TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO 11-
127/18

Bogotá D. C, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

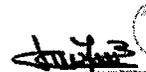
Proceso Divisorio: (14) 2012-000215

A efectos de la comisión, se dispone designar como secuestre al auxiliar de la justicia Translucón Hda. Remítase la información respectiva que corresponda para que efectúe su posesión.

Además de lo anterior, cítese al auxiliar de la justicia perito, para que comparezca en la fecha y hora señalada para que pueda desempeñar su labor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado No. <u>67</u> Hoy, <u>DE 22 SET. 2021</u>  La Secretaria ROSA LILIANA TORRES BOTERO
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL
JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo 2019-001215

En atención al escrito que antecede como quiera que dentro del plenario se observa que en el auto que adiciono al mandamiento de pago la suma a cancelar no corresponde con la literal del pagare y al tenor del artículo 286 del C. G. P el Juzgado dispone:

1. CORREGIR el auto que termina proceso, proferido el 27 de agosto de 2021 (fl. 81), en el sentido de señalar:

Respecto al numeral 1° que la suma a pagar es por el valor de \$5.253.822, por concepto del capital acelerado (fl.2) contenido en el pagaré base de ejecución.

En lo demás, el citado auto queda incólume.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ

Juez

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en

Estado No. 67 Hoy, 22 SET. 2021

La Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTTERO

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL
JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Insolvencia 2017-000761

Previo a continuar con el trámite que corresponde, se dispone:

Requerir al auxiliar de la Justicia Liquidador, para que de conformidad con el artículo 568 del C. G. del P. numeral segundo, elabore un proyecto de adjudicación actualizado, incluyendo el valor mencionado como ofrecimiento para la negociación y los porcentajes de las acreencias a folio 9, dentro de los diez días siguientes a la notificación de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ

Juez

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en

Estado No. 67 Hoy, 22 SET. 2021

La Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL
JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Insolvencia 2016-001229

Previo a continuar con el trámite que corresponde, se dispone:

Requerir al auxiliar de la Justicia Liquidador, para que de conformidad con el artículo 568 del C. G. del P. numeral segundo, elabore un proyecto de adjudicación actualizado, incluyendo el valor mencionado como ofrecimiento para la negociación y los porcentajes de las acreencias a folio 9, dentro de los diez días siguientes a la notificación de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ

Juez

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.	
La anterior providencia se notifica mediante anotación en	
Estado No. <u>67</u>	Hoy, <u>22 SET. 2021</u>
La Secretaria	
ROSA LILIANA TORRES BOTERO	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D.C. veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Singular 2019-01532

Tener por notificado al demandado Oscar Emilio Gaitán Camargo. del auto de apremio de la referencia emitido el 5 de noviembre de 2019 (fl 21) a partir de la notificación por estado de este proveído, conforme a lo normado por el inciso 3 del art. 301 del C. G del P.

Reconocer personería para actuar al abogado Adolfo Gómez Runsike como apoderado del demandado en los términos y para los efectos del poder conferido

Se resolverá lo pertinente una vez se integre la *litis* por pasiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado <u>No 67</u> Hoy, <u>22 SET. 2021</u>  La Secretaria ROSA LILIANA TORRES BOTERO
--

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO SETENTA Y DOS (72) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS
ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo singular 2019-01289

Frente a las liquidaciones que anteceden el despacho Resuelve:

1. Por encontrarse ajustada a derecho, se aprueba la liquidación de costas efectuada por Secretaría fl.71 (Art. 366 C.G. del P.).
2. Como quiera que las partes no efectuaron pronunciamiento u objeción alguna y por encontrarse ajustada a derecho, se aprueba la liquidación del crédito presentada por la parte demandante visible a folio 48-50 por la suma de \$89.431.236,27 con corte al 5 de abril 2021 (numeral 2 artículo 446 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA
(3)

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado No. <u>67</u> Hoy, <u>22 SET. 2021</u>  La Secretaria  ROSA LILIANA TORRES BOTERO

Ltb

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL
 CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE
 JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

EJECUTIVO SINGULAR 2019-1289 de EDIFICIO PARQUE REAL DE SANTA BARBARA P.H contra
 HEREDEROS INDETERMINADOS DE DOLLY BURBANO MARTINEZ

		CUADERNO #1	
1. AGENCIAS EN DERECHO 1, INSTANCIA			\$ 750.000
1. COSTAS EXCEPCIONES PREVIAS			\$ 25.000
2. ARANCEL JUDICIAL (gastos Notificación)			
3. CITATORIO			
4. PUBLICACION DE EMPLAZAMIENTO Y OTROS			
5. HONORARIOS CURADOR			
		CUADERNO # 2	
6. POLIZA JUDICIAL			
7. OFICINA DE INSTRUMENTOS - TRÁNSITO Y O.			
0			
9. OTROS. (Arancel Ley 1653/13)			
10. PUBLICACIONES REMATE			
			\$ 775.000

POR LA SUMA DE: SETECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS M/TE

ROSA LILIANA TORRES BOTERO
 secretaria

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO SETENTA Y DOS (72) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS
ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo singular 2019-01289

El Despacho, al tenor del artículo 286 del C. G. del P., y por cuanto le asiste razón al memorialista, dispone CORREGIR el auto proferido el 23 de marzo de 2021, en el sentido de señalar que el valor de la ampliación de las medidas cautelares es la por suma \$ 89.431.236,27 según liquidación de crédito aprobada y no como quedó allí indebidamente anotado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA
(3)

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado No. <u>67</u> Hoy, <u>22 SET. 2021</u>  La Secretaria  ROSA LILIANA TORRES BOTERO

Ltb



JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL
JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS
ACUERDO 11-127/18

Bogotá D.C. catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo Acumulada 2019-001289

Se NIEGA el mandamiento de pago perseguido en la demanda acumulada de la referencia, como quiera que dentro de la orden de pago emitida inicialmente se emitió la orden respecto de las cuotas que se causen en lo sucesivo y hasta proferirse de la sentencia, no encuentra el Despacho justificación para atender la solicitud que hoy reclama, pues las cuotas que predica como adeudadas se incluirán al momento de la liquidación, por lo que el Juzgado dispone:

1. Negar el mandamiento de pago por las razones antes expuestas, respecto de la demanda acumulada.
2. DEVOLVER la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P., déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

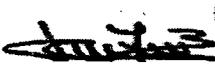

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ

JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado No. 67 22 Hoy, 22 DE AGOSTO DE 2021.

22 SET. 2021

La Secretaria 
ROSA LILLIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
TRANSITORIAMENTE 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES ACUERDO 11-127 DE 2018**

Bogotá. D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO: VERBAL RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
DEMANDANTE: JAIRO GARCIA CIFUENTES
DEMANDADO: LILIANA EDIT DONOSO SUAREZ
RADICACIÓN No.: 110014003072202000316-00
PROVIDENCIA: SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA
SENTENCIA NÚMERO: 44 / 2021

I. ASUNTO

Procede el Despacho a dictar sentencia dentro del presente proceso verbal de restitución de inmueble arrendado.

II. ANTECEDENTES

1. PRETENSIONES Y HECHOS DE LA DEMANDA

Manifestó el demandante a través de apoderada judicial, que los demandados celebraron contrato de arrendamiento el día 17 de marzo de 2009 sobre el inmueble ubicado en la carrera 71 C N° 63-18 de la ciudad de Bogotá, indica que el contrato de arrendamiento se celebró por el término de 12 meses, y los arrendatarios se obligaron a pagar como canon mensual inicial la suma de \$1.200.000,00 pagaderos anticipadamente en los primeros cinco (5) días de cada mensualidad.

Se señaló en el libelo introductorio que el extremo pasivo no ha cancelado los cánones de arrendamiento desde el mes de enero de 2016, motivo por el cual se les ha remitido requerimientos de terminación del contrato y entrega del inmueble y a la fecha los demandados han hecho caso omiso a sus obligaciones contractuales.

Por lo anterior, solicitó declarar la terminación del contrato base de la acción y la restitución del inmueble arrendado.

2. POSICIÓN DE LA DEMANDADA.

La demandada **LILIANA EDIT DONOSO SUAREZ**, se notificó de la demanda de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y decreto 806 de 2020 quien dentro del término de traslado guardó silencio respecto a los hechos y pretensiones del libelo.

III. PROBLEMAS JURÍDICOS A RESOLVER

Los problemas jurídicos a resolver en este asunto, son:

1. ¿Existe contrato de arrendamiento que vincule a los extremos de la litis?
2. En caso afirmativo, ¿está demostrado el incumplimiento del mismo por parte de los demandados?

IV. TESIS DEL DESPACHO

Se advierte, que se dará respuesta positiva a los dos problemas jurídicos planteados, de modo que se accederá a las pretensiones de la demanda, ordenando la terminación del contrato y la restitución del inmueble arrendado.

V. CONSIDERACIONES

Para resolver los problemas jurídicos planteados se realizan a continuación las siguientes consideraciones, previa constatación de los presupuestos procesales que viabilicen la emisión de la presente decisión de fondo de este asunto.

1. ANÁLISIS DE VALIDEZ Y EFICACIA DE LA DEMANDA

Como primera medida el Despacho verifica que efectivamente concurren en el presente asunto los presupuestos procesales necesarios para el proferimiento de sentencia, tales como la capacidad para ser parte, la capacidad procesal, la competencia de este Juzgado y que la demanda reúne los requisitos legales. Igualmente se observa que no existe causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta ahora surtida.

2. EXISTENCIA DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO

2.1. Para demostrar este hecho, a la demanda se acompañó prueba documental contentiva del contrato de arrendamiento (fl.2), que recae sobre el inmueble identificado en el libelo demandatorio, suscrito por la sociedad actora como arrendadora y por la sociedad demandada como arrendataria, documento que no fue tachado de falso, así como tampoco desconocido en modo alguno por la pasiva.

2.2. De dicho documento, así como de la falta de oposición de la demandada frente a la celebración del pacto, para el Juzgado se desprende con claridad que se acreditó la existencia del contrato de arrendamiento en cuestión.

2.3. Así también, la legitimación de los intervinientes se entiende demostrada a cabalidad, pues del contrato aludido se desprende que la demandante funge como arrendadora y la demandada como arrendataria.

3. INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO POR PARTE DE LA ARRENDATARIA

3.1. Respecto de la causal invocada en la demanda como fundamento de las pretensiones, no pago de cánones de arrendamiento, debe decirse en primer lugar que se trata de una negación indefinida y, por tanto, de conformidad con el artículo 167 del C.G del P., exento de prueba, de tal suerte que se trasladaba a la parte demandada la carga de demostrar el hecho opuesto, esto es, el pago, a lo cual no procedió, pues los demandados no contestaron la demanda.

3.2. Fluye de lo anterior que se acreditó el incumplimiento del contrato por parte de la sociedad arrendataria, circunstancia que impone proceder de conformidad con lo ordenado en el numeral 3° del artículo 384 ibídem, declarando la terminación del contrato y ordenando la restitución invocada.

3.3. De conformidad con lo previsto en el artículo 365 del C. G del P., se condenará en costas del proceso a la parte demandada.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Setenta y Dos Civil Municipal de Bogotá transitoriamente Juzgado 54 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples D.C. Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

VI. RESUELVE:

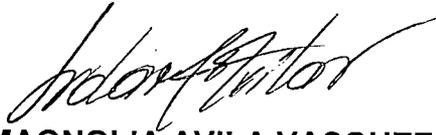
PRIMERO: DECLARAR terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre **JAIRO GARCIA CIFUENTES**. como arrendador y **LILIANA EDIT DONOSO SUAREZ** como arrendataria con respecto al inmueble ubicado en la Carrera 71 C N° 63-18 de la ciudad de Bogotá.

SEGUNDO: ORDENAR a la demandada **LILIANA EDIT DONOSO SUAREZ** que, en el término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de la presente sentencia, restituya en favor de **JAIRO GARCIA CIFUENTES**. el inmueble objeto del contrato resuelto.

TERCERO: COMISIONAR al Consejo de Justicia de la Alcaldía Mayor de Bogotá, a la Alcaldía Mayor de Bogotá, a la Alcaldía de la localidad respectiva de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo 735 del 9 de enero de 2019, para que practique la diligencia de entrega, en el evento en que la parte demandada incumpla la orden impartida en el ordinal anterior. En tal evento, **LÍBRESE** por Secretaría el despacho comisorio con los insertos y anexos pertinentes.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Líquidense por Secretaría incluyendo en ella la suma de \$ 720,000 ,oo por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



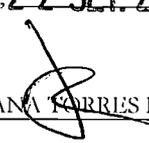
**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA**

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
TRANSITORIAMENTE 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en

Estado No. GA Hoy, 22 SET. 2021

La Secretaria


ROSA LILLIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.

**DEMANDADOS: JORGE ENRIQUE ROMERO ROMERO,
FRANKLIN ROMERO GÓMEZ y
ITALMASTER S.A.S**

RADICACIÓN No.: 1100140030722018-0081200

PROVIDENCIA: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

SENTENCIA NÚMERO: 43 /2021

I. ASUNTO

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro de este presente proceso ejecutivo.

II. ANTECEDENTES.

1. PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Por medio de apoderado judicial, el banco demandante solicitó que se ordene al demandante el pago del canon de arrendamiento de los meses de febrero de 2018 hasta julio de 2018 cada uno por valor de \$4.308.055,00 valores incorporado en el contrato de leasing aportado como base de la ejecución más los intereses de mora y los cánones que se sigan causando hasta se pague la totalidad de la obligación.

2. HECHOS DE LA DEMANDA

La demandante por intermedio de su representante legal y éste por apoderado judicial presentó demanda acción ejecutiva de mínima cuantía en contra de Jorge Enrique Romero Romero, Franklin Romero Gómez y Italmaster S.A.S, con el fin de obtener el pago de las siguientes sumas:

Por \$25.848.330,00, Mcte., correspondiente al capiati de 6 cánones de arrendamiento con vencimiento los últimos días del mes, más los intereses moratorios liquidados a la tasa del máxima permitida por ley sobre los conceptos de capital, sin exceder el límite máximo que para cada período

certifique la Superintendencia Bancaria, desde el día siguiente al vencimiento y hasta cuando se verifique su pago total.

Las pretensiones de la demanda fueron acogidas mediante la emisión de orden de pago, a través del auto de fecha 17 de agosto de 2018 (fl. 23).

3. EXCEPCIONES DE MÉRITO

El demandado, Jorge Enrique Romero Romero se notificó de la demanda conforme las ritualidades del artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, quien dentro del término de traslado guardo silencio respecto a los hechos y pretensiones, conforme se dispuso por auto del 19 de septiembre de 2019; de otro lado, los demandados Franklin Romero Gómez e Italmaster S.A.S. se notificaron a través de curadora-ad litem quien se notificó de manera personal según acta visible a folio 82 quien contestó la demanda dentro del término de traslado y como medio de defensa, planteó la excepción de ineficacia del título valor.

Fundamentadas en el hecho de que el título valor no cumple con los requisitos de claridad, pues en la demanda no se allegó la tabla de amortización del crédito, que permitiera liquidar y ejecutar estas; pues conforme el contrato de mutuo bancario se estableció inequívocamente que el valor de los intereses corrientes o de plazo estaría compuesto por el valor al DTF vigente en la semana que inició cada periodo de liquidación de intereses, en concordancia con el artículo 886 del Código de Comercio.

2. SÍNTESIS PROCESAL

De la oposición planteada se corrió traslado a la parte actora, quien indicó que el fundamento de la excepción no obedece a la realidad procesal de la ejecución, pues el título base de la ejecución es un contrato de leasing financiero y no pagaré y el contrato no es un título valor complejo, si no que existe por sí solo, por ello no le asiste la razón a las excepciones presentadas.

Como quiera que dentro del proceso no hay pruebas por practicar para dirimir la controversia, procede el despacho a proferir sentencia anticipada en aplicación a lo dispuesto en el artículo 278 del C.G. del P.

III. PROBLEMAS JURÍDICOS A RESOLVER

Los problemas jurídicos principales que cumple resolver en este asunto, en síntesis, son los siguientes:

1. ¿Existe título valor que soporte las pretensiones de la demanda?
2. En caso afirmativo, ¿se configuró la excepción de ineficacia del título valor?

IV. TESIS DEL DESPACHO

Desde ya, se advierte que se dará respuesta afirmativa al primero problemas jurídicos y negativo al segundo, de suerte que se declarará no probada la excepción de mérito propuestas y se ordenará seguir adelante la ejecución en los términos ordenados en el mandamiento de pago, con las demás órdenes consecuenciales a tal disposición.

V. CONSIDERACIONES

1. ANÁLISIS DE VALIDEZ Y EFICACIA DE LA DEMANDA

Como primera medida, el Despacho verifica que efectivamente concurren en el presente asuntos los presupuestos procesales necesarios para proferir sentencia, como son la capacidad para ser parte, la capacidad procesal, la competencia de este Juzgado y que la demanda reúne los requisitos legales. Igualmente se observa que no existe causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta ahora surtida.

2. ARGUMENTOS PARA RESOLVER LOS PROBLEMAS JURÍDICOS PLANTEADOS

Bajo el principio de no existir ejecución sin título que la soporte, es menester previamente examinar si la parte actora allegó un documento que cumpla con las exigencias previstas en el artículo 422 del C. G. del P., que habilite la acción intentada.

Así, observamos que con la demanda se allegó un contrato de leasing o de arrendamiento, el cual cumple con las previsiones tanto generales como las especiales del artículo 422 del C. G. del P. de tal manera que se trata de título ejecutivo que faculta a su acreedor a instaurar la acción

ejecutiva, título que reúnen, a simple vista, todos los requisitos legales, para ser tenido como tal.

Ahora bien, como la pasiva por medio de la excepción de ineficacia del título valor pretende atacar el título ejecutivo respecto a las sumas de dinero decretadas por pago de cánones de arrendamiento, debe el despacho en primer lugar definir si respecto a ellos nos encontramos frente a una obligación clara expresa y exigible.

El despacho observa que en el contrato de Leasing allegado se indicó en su cláusula decima " *el canon que se obliga a cancelar EL (LOS) LOCATARIO (S) no sufrirá modificación alguna por el uso, desgaste, daño o desmejora que sobre EL(LOS) BIEN (ES) ya sea que provenga del traslado o reparación del mismo, por suspensión o cierre de las actividades de EL (LOS) LOCATARIO(S) adicionalmente, en la cláusula decima cuarta si EL(LOS) LOCATARIO (S) se atrasa en el pago de uno o más cánones o en cualquier otra obligación de carácter dinerario contenida en este contrato, pagará al BANCO a título de pena una suma equivalente a intereses de mora liquidados a la máxima tasa permitida por la ley, desde la fecha del incumplimiento hasta la fecha en que se efectúe el pago.*"

De la lectura de los apartes del contrato suscrito entre las partes, se puede inferir que el demandado autorizó de manera clara a la entidad demandante a pagar los cánones de arrendamiento más los intereses de mora, razón por cual la actuación realizada por la entidad financiera actora resulta totalmente procedente, pues la finalidad era verificar el valor de los cánones de arrendamiento, máxime si se tiene en cuenta que la parte demandante también cumplió con la carga de allegar al proceso el flujo de pago de operaciones en la cual se determinó cual es el valor de cada canon de arrendamiento, razón por la cual frente a las excepciones presentadas por la pasiva y que denominó "**ineficacia del título valor**", las que están relacionadas con la existencia o no del título para el cobro de los canones de arrendamiento, está llamada a fracasar y así se declarará, pues es claro que dicha pretensión esta revestida de ser una obligación clara expresa y exigible cumpliendo con ello los parámetros establecidos en el artículo 422 del C. G. del P.

Así las cosas, obra para el presente asunto como base de la ejecución el contrato de leasing suscrito entre las partes y que contienen las obligaciones que aquí se cobran, sobre las cuales si bien la pasiva presento excepciones de mérito frente a los cobros pretendidos sobre los rubros de canon de arrendamiento en el acápite de existencia del título y habiéndose disipado este tema, es por ello que el contrato allegado goza de todo el valor probatorio.

Concluido lo anterior, y como quiera que las pretensiones ejecutivas se ajustan a la ley y sí se aceptó en el mandamiento de pago, este, en principio se mantendrá incólume.

1. ANÁLISIS DE LA OPOSICIÓN FORMULADA POR LA PARTE EJECUTADA

3.1. Adentrándose el Juzgado al análisis de la defensa invocada por la curadora de los demandados, debe empezar por señalarse que es principio procesal que quien alega en el juicio, debe demostrar los hechos en que soporta su afirmación, si es que se quiere beneficiar de las consecuencias jurídicas de las normas; por eso, el artículo 167 del Código General del Proceso impone al demandado la carga probatoria de demostrar los hechos en que fundamenta sus defensas, a través de los medios demostrativos existentes en la legislación, pues de otro modo sus aspiraciones le serán resueltas de manera adversa.

3.2. Como se señalara con anterioridad, la excepción de mérito que expuso el curador ad-litem, ineficacia del título valor, recayó en el hecho de que no se puede corroborar el monto del capital de los cánones de arrendamiento ni el valor de los intereses de mora.

Como prueba de su dicho, no se aportó ningún documento que permita dar validez a su excepción y además de ello, frente a la excepción planteada, se frustra la defensa invocada, como quiera que no existe ningún elemento probatorio que ofrezca certeza al Juzgado sobre los hechos que narró el demandado como sustento de las excepciones y, por ende, imponen que se tenga plena credibilidad en la expresión literal de los títulos valores base de la ejecución, respecto al contrato de leasing base de la ejecución.

3.3 Así las cosas como la parte afectada no ofreció al Juzgado certeza sobre los hechos que narró el demandado como sustento de las excepciones, se impone que se tenga plena credibilidad en la expresión literal del título valor base de la ejecución, según el cual la obligación a cargo del demandado asciende a la suma de \$25'848.330,00, por los cánones de arrendamiento en mora, a favor de la demandante.

Siendo así lo anterior, teniendo en cuenta los elementos probatorios allegados en el proceso, sin más consideraciones que se razonan inertes, se impone declarar no probada las excepciones de la pasiva y continuar adelante con la ejecución, en los términos ordenados en el mandamiento de pago, junto con los intereses solicitados.

Adicionalmente, de conformidad con lo normado en el artículo 365 del C. G. del P., se condenará en costas a la parte demandada.

V. DECISIÓN:

De conformidad con lo anterior, el Juzgado 72 Civil Municipal de Bogotá Transitoriamente Juzgado 54 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

VI. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS la excepción de mérito planteada por la ejecutada.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución, en los términos ordenados en el mandamiento de pago.

TERCERO: DECRETAR la venta en pública subasta de los bienes cautelados y de los que se llegaren a cautelar, para que con su producto se paguen al acreedor el crédito y las costas del proceso.

CUARTO: DISPONER que se efectúe la liquidación del crédito, en la forma prevista en el artículo 446 del C. G del P, teniendo en cuenta los abonos reconocidos por la actora.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Efectúese la liquidación de las mismas por Secretaría, incluyendo en ella la suma de \$ 1'200.000= por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA**

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. TRANSITORIAMENTE 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado No <u>67</u> Hoy, <u>22 SET. 2021</u> La Secretaria  ROSA LILIANA TORRES BOTERO	
---	--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo singular 2019-00460

En atención a las actuaciones que preceden, y teniendo en cuenta que en este asunto se encuentra aprobada la liquidación de costas (fl.47), por valor de 300.000,00 y liquidación de crédito aprobada por auto del 2 de septiembre de 2021, las cuales son cubiertas por el título consignado a este despacho y con fundamento en el segundo inciso del artículo 461 del C.G del P, el Despacho, resuelve:

Primero: Ordenar la ENTREGA de los depósitos judiciales realizados a órdenes de este despacho y para este proceso a favor de la parte demandante en la suma de \$12.403.353,00.

Segundo: DECRETAR la TERMINACIÓN del proceso el proceso EJECUTIVO SINGULAR de la referencia, por pago total de la obligación.

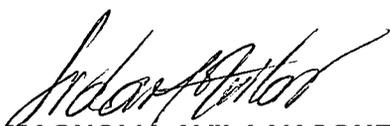
Tercero: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro de este asunto. De encontrarse embargados los remanentes o existir un crédito prevalente, colóquense los bienes desembargados a disposición del correspondiente juzgado o autoridad o de existir dineros cautelados dentro del presente asunto, hágase devolución de los mismos a la persona que se le descontaron, siempre y cuando no se encuentren embargados los remanentes. Oficiése.

Cuarto: DESGLOSAR los documentos base de la solicitud y entregarlos a la parte demandada, con las constancias de caso.

Quinto: Ordenar la ENTREGA de los depósitos judiciales que EXCEDAN las liquidaciones del crédito y costas aprobadas realizados a órdenes de este despacho y para este proceso, a quien le fueron cautelados, previa verificación de inexistencia de remanentes.

Sexto: ARCHIVAR las diligencias cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado No 67 Hoy, 22 SET. 2021 -



ROSA LILIANA TORRES BOTERO

La Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO
TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO 11-
127/18

Bogotá D. C, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo 2019-001249

Reconócese personería para actuar al abogado Efraín Oswaldo Latorre Burbano como apoderado de la parte demandante, conforme a la solicitud que antecede. (Arts. 74 y s.s. C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado No. 67 Hoy, 22 SET. 2021.

La Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE: **LUÍS CARLOS CAMARGO RIVERA.**
DEMANDADOS: **PEDRO OLIMPO BONILLA ROJAS**
RADICACIÓN No.: **1100140030722019-00498-00**
PROVIDENCIA: **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**
SENTENCIA NÚMERO: **42 /2021**

I. ASUNTO

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro de la presente ejecución.

II. ANTECEDENTES.

1. PRETENSIONES Y HECHOS DE LA DEMANDA

El señor Luís Carlos Camargo Rivera, a través de apoderado judicial formuló demanda ejecutiva singular en contra de Pedro Olimpo Bonilla Rojas, solicitando se le ordene el pago de los cánones adeudados contenido dentro del contrato de arrendamiento del local 134 del Centro Comercial Nueva Era P.H. ubicados en la Carrera 19 N° 9-11 primer piso, del barrio la pepita.

Informó que el demandado se encuentra adeudando los cánones de arrendamiento correspondiente a los meses de septiembre a diciembre de 2018 y enero y febrero de 2019 por la suma de \$2.448.000, en el año 2018 y \$3.060.000,00 correspondiente a los cánones del año 2019.

Indica adicionalmente que el demandado se comprometió a pagar la cláusula penal por incumplimiento al contrato de arrendamiento por la suma de \$9.180.000,00.

2. RESPUESTA DEL SUJETO DEMANDADO

El demandado Pedro Olimpo Bonilla Rojas se notificó a través de curador ad-litem quien dentro del término de traslado contestó la demanda sin proponer medio exceptivo.

3. SÍNTESIS PROCESAL

Corrido el traslado de las excepciones, la parte actora guardó silencio.

III. PROBLEMAS JURÍDICOS A RESOLVER

Los problemas jurídicos principales que cumple resolver en este asunto, en síntesis, son los siguientes:

1. ¿Existe título ejecutivo que soporte las pretensiones de la demanda?
2. En caso afirmativo, ¿el demandante está facultado para cobrar los cánones de arrendamiento adeudados?

IV. TESIS DEL DESPACHO

Desde ya, se advierte que se dará respuesta afirmativa a los problemas jurídicos, de suerte que se declarará no probada la excepción de mérito propuestas y se ordenará seguir adelante la ejecución en los términos ordenados en el mandamiento de pago, con las demás órdenes consecuenciales a tal disposición.

V. CONSIDERACIONES

1. ANÁLISIS DE VALIDEZ Y EFICACIA DE LA DEMANDA

Como primera medida, el Despacho verifica que efectivamente concurren en el presente asunto los presupuestos procesales necesarios para proferir sentencia, como son la capacidad para ser parte, la capacidad procesal, la competencia de este Juzgado y que la demanda reúne los requisitos legales. Igualmente se observa que no existe causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta ahora surtida.

2. ARGUMENTOS PARA RESOLVER LOS PROBLEMAS JURÍDICOS PLANTEADOS

2.1 EXISTENCIA DE TÍTULO EJECUTIVO

Corresponde ahora determinar si la obligación cuya ejecución se pretende consta o no en un título ejecutivo que reúna las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso.

2.1.1 A la demanda y como soporte de las pretensiones se acompañó el original del contrato de arrendamiento, celebrado entre Luís Carlos Camargo Rivera como arrendador y Pedro Olimpo Bonilla Rojas como arrendatario, respecto del local comercial 134 del Centro Comercial Nueva Era P.H inmueble ubicado en carrera 19 N° 9-11 primer piso, del barrio la pepita. Se pactó en la cláusula cuarta del referido contrato, que el precio por el goce mensual del inmueble era la suma de \$1.716.000, pagaderos dentro de los cinco primeros días de cada periodo contractual,.

De la misma forma, se pactó en la cláusula novena del citado negocio jurídico que: *“Entre las partes y de mutuo acuerdo se pacta una multa de CINCO MILLONES CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL PESOS MCTE (\$5.148.000) o EL TRIPLE CANON DE ARRENDAMIENTO por retardo en el canon de arrendamiento o de sus reajustes, o la violación total o parcial de cualquiera de las obligaciones que la ley o este contrato imponen a el arrendatario, como también dara derecho al arrendador para dar por terminado unilateralmente el presente contrato y exigir la entrega inmediata del inmueble arrendado sin necesidad de desahucio de que trata el artículo 2007 y 2035 del código civil, y el 424 parágrafo 2 del código de procedimiento civil, ni de la prueba de que el arrendatario no presentó oportunamente la caución de que tratan dichas disposiciones, por cuanto a todo ello renuncia expresamente el arrendatario, lo mismo que al derecho de retención que a cualquier titulo les confiera las leyes sobre el inmueble materia de contrato”*

2.1.2 De lo anterior, se debe deducir de manera innegable que la obligación consta en un documento proveniente del deudor, pues lo suscribió como arrendatario.

Igualmente se observa que el demandado tiene la obligación principal de pago de los cánones de arrendamiento es clara, toda vez que se determina de forma precisa e inteligible el contenido de ese deber a cargo del arrendatario.

Así también la obligación también es expresa, toda vez que explícitamente se determinó que el arrendatario debía pagar mensualmente la suma de \$1.716.000 como contraprestación por el uso y goce del local comercial entregado en calidad de arrendamiento, e igualmente tenían la carga de pagar los servicios públicos de ese inmueble, sin que se pactara ningún tipo de condición.

Tampoco hay duda sobre la exigibilidad en tanto que en él se convino mensualmente que se pagaría dentro de los 5 primeros días de cada mes, fijándose una forma una formalidad.

También existe certeza acerca de que el demandado suscribió el contrato de arrendamiento, toda vez que el mismo fue aportado por la actora sin que fuera tachado de falso por el pasivo.

2.1.3 conforme a lo anterior, se deduce la existencia del título ejecutivo a favor de la actora y a cargo de la ejecutada.

2.2 INEXISTENCIA DEL COBRO DE LO NO DEBIDO

2.2.1 Adentrándose el Juzgado al análisis de las defensas invocadas por la pasiva, que se estudia, debe empezar por señalarse que es principio procesal que quien alega en el juicio, debe demostrar los hechos en que soporta su afirmación, si es que se quiere beneficiar de las consecuencias jurídicas de las normas; por eso, el artículo 167 del C. G del P., impone al demandado la carga probatoria de demostrar los hechos en que fundamenta sus defensas, a través de los medios demostrativos existentes en la legislación, pues de otro modo sus aspiraciones le serán resueltas de manera adversa.

2.2.2 En la presente eventualidad, observa el despacho en el caso en concreto, que el ejecutante ciertamente acreditó la obligación de la cual el demandado es deudor por medio del contrato de arrendamiento, sin embargo, de las pruebas aportadas dentro del presente proceso no se logró determinar qué el demandado cumplió su obligación de pagar los cánones de arrendamiento como contraprestación por el uso de la cosa arrendada, ni tampoco a realizar la entrega real y material del inmueble totalmente desocupado y dejándola a disposición de la demandante.

Por ello, es claro para el despacho que no puede el deudor ausentarse de la obligación de pagar los cánones adeudados, pues, con el simple hecho de no cumplir con sus obligaciones en debida forma, lo hace acreedor de las obligaciones determinadas en la legislación civil como lo es el pago como contraprestación por el uso y el goce de la cosa arrendada

2.2.4 Así las cosas, teniendo en cuenta el conjunto probatorio acopiado al proceso, se impone declarar no probada la excepción de la pasiva y continuar adelante con la ejecución, en los términos ordenados en el mandamiento de pago, junto con los consecuentes mandatos

3. En apego a lo previsto en el inciso segundo del numeral 1 del artículo 365 del C. G del P., se condenará en costas al extremo vencido, esto es a la parte demandada, y a favor de la actora.

V. DECISIÓN:

De conformidad con lo anterior, el Juzgado Setenta y Dos Civil Municipal de Bogotá transitoriamente Juzgado Cincuenta y Cuatro de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

VI. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de mérito planteadas por la ejecutada.

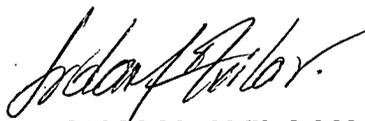
SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución, en los términos ordenados en el mandamiento de pago.

TERCERO: DECRETAR la venta en pública subasta de los bienes cautelados y de los que se llegaren a cautelar, para que con su producto se paguen al acreedor el crédito y las costas del proceso.

CUARTO: DISPONER que se efectúe la liquidación del crédito, en la forma prevista en el artículo 446 del C. G del P, teniendo en cuenta los abonos reconocidos por la actora.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Efectúese la liquidación de las mismas por Secretaría, incluyendo en ella la suma de \$ 280,000= por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE



LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ

Juez

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. TRANSITORIAMENTE 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La anterior providencia se notifica mediante anotación en	
Estado No. <u>67</u>	Hoy <u>22 SET 2021</u>
La Secretaria	
 ROSA LILIANA TORRES BOTERO	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: CONDOMINIO BELLO HORIZONTE.

**DEMANDADOS: ORGANIZACIÓN DE SISTEMAS GUERRERO
LTDA OSGUE LTDA**

RADICACIÓN No.: 1100140030722019-01388-00

PROVIDENCIA: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

SENTENCIA NÚMERO: A1 /2021

I. ASUNTO

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro de la presente ejecución.

II. ANTECEDENTES.

1. PRETENSIONES Y HECHOS DE LA DEMANDA

La parte demandante interpuso demanda ejecutiva singular, solicitando se libre mandamiento de pago por las sumas descritas en los certificados de administración de los lotes 11 al 16 por las cuotas de administración adeudadas por la demandada

Para respaldar sus pretensiones, narra en los hechos que el Condominio Bello Horizonte se encuentra sometido al régimen de propiedad horizontal, conforme la escritura pública 2922 del 13 de agosto de 1997 otorgada en la notaria 48 del circulo de Bogotá y la sociedad demandada es la propietaria de los predios que conforman la copropiedad, conforme los certificados de Registro de Instrumentos Públicos, del lote 11 al 14 corresponden a la amnzana 1 y el lote 15 y 16 de la manzana 3.

Indica que la demandada adeuda las expensas ordinarias correspondientes al servicio de administración y sus intereses moratorios desde el mes de abril de 2018 hasta la fecha de presentación de la demanda y a la fecha ha sido imposible obtener al atención para el pago de la deuda, }

2. RESPUESTA DEL SUJETO DEMANDADO

La demandada Organización de Sistemas Guerrero Ltda se notificó de la demanda a través de curador ad-litem quien dentro del término de traslado contestó la demanda y propuso la excepción de cobro pero no expuso planteamiento alguno para demostrar la procedencia de dicha excepción.

3. SÍNTESIS PROCESAL

Corrido el traslado de la contestación, la parte actora guardó silencio.

III. PROBLEMAS JURÍDICOS A RESOLVER

Los problemas jurídicos principales que cumple resolver en este asunto, en síntesis, son los siguientes:

1. ¿Existe título valor que soporte las pretensiones de la demanda?
2. En caso afirmativo, ¿es indebido el cobro del rubro pedido en ejecución?

IV. TESIS DEL DESPACHO

Desde ya, se advierte que se dará respuesta afirmativa al primer problema y negativo al segundo punto esgrimido, de suerte que se declarará no probada la excepción de mérito propuestas y se ordenará seguir adelante la ejecución en los términos ordenados en el mandamiento de pago, con las demás órdenes consecuenciales a tal disposición.

V. CONSIDERACIONES

1. ANÁLISIS DE VALIDEZ Y EFICACIA DE LA DEMANDA

Como primera medida, el Despacho verifica que efectivamente concurren en el presente asunto los presupuestos procesales necesarios para proferir sentencia, como son la capacidad para ser parte, la capacidad procesal, la competencia de este Juzgado y que la demanda reúne los requisitos legales. Igualmente se observa que no existe causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta ahora surtida.

2. ARGUMENTOS PARA RESOLVER LOS PROBLEMAS JURÍDICOS PLANTEADOS

En el presente asunto se encuentran cumplidos a satisfacción los denominados presupuestos procesales, se ha guardado el procedimiento legal, el Juzgado es competente para decidir este asunto, las partes tienen capacidad de goce y ejercicio y, por último, la demanda cumple las formalidades legales establecidas por nuestro ordenamiento procesal.

Lo anterior, aunado a la inexistencia de vicio alguno capaz de invalidar total o parcialmente la actuación surtida, permite el pronunciamiento de una decisión de fondo.

Mediante la acción ejecutiva a que se hizo alusión en los antecedentes, se persigue el cumplimiento de una obligación indiscutida, pero que se encuentra insatisfecha y, por lo mismo, el título que sirve de recaudo debe contener en forma palmaria la existencia de la obligación, con todas las características que señala el art. 422 del Código General del Proceso.

En este caso específico, la entidad promotora de la demanda ejecutiva, ejercita la acción en base al artículo 48 de la Ley 675 de 2001, para el cobro coercitivo de las sumas de dinero relacionadas en el libelo como objeto de las pretensiones y respecto de las cuales versó el auto de mandamiento de pago.

3. ANÁLISIS DE LA OPOSICIÓN FORMULADA POR LA PARTE EJECUTADA

3.1. Adentrándose el Juzgado al análisis de la defensa invocada por la pasiva, debe señalarse que es principio procesal que quien alega en el juicio, debe demostrar los hechos en que soporta su afirmación, si es que se quiere beneficiar de las consecuencias jurídicas de las normas; por eso, el artículo 167 del C. G. del P., impone al demandado la carga probatoria de demostrar los hechos en que fundamenta sus defensas, a través de los medios demostrativos existentes en la legislación, pues de otro modo sus aspiraciones le serán resueltas de manera adversa.

Como se señalara con anterioridad, la excepción que expuso la demandada, recayó en el hecho de cobro de lo no debido.

Como prueba de su dicho, la demandada no manifestó ni demostró en efecto que el cobro realizado por la parte demandante fuera impreciso.

De lo anterior, y del desinterés probatorio, frustra la defensa invocada, como quiera que no existe ningún elemento probatorio que ofrezca certeza al Juzgado sobre los hechos que narró la demandada como sustento de la contestación y, por ende, imponen que se tenga plena credibilidad en la expresión literal de los títulos valores base de la ejecución, respecto a los certificados de cuotas e administración aportados como base de ejecución.

Siendo así lo anterior, teniendo en cuenta los elementos probatorios allegados en el proceso, sin más consideraciones que se razonan inertes, se impone declarar no probada las excepciones de la pasiva y continuar adelante con la ejecución, en los términos ordenados en el mandamiento de pago, junto con los intereses solicitados.

Adicionalmente, de conformidad con lo normado en el artículo 365 del C. G. del P., se condenará en costas a la parte demandada.

V. DECISIÓN:

De conformidad con lo anterior, el Juzgado Setenta y Dos Civil Municipal de Bogotá transitoriamente Juzgado Cincuenta y Cuatro de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

VI. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de mérito planteadas por la ejecutada.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución, en los términos ordenados en el mandamiento de pago.

TERCERO: DECRETAR la venta en pública subasta de los bienes cautelados y de los que se llegaren a cautelar, para que con su producto se paguen al acreedor el crédito y las costas del proceso.

CUARTO: DISPONER que se efectúe la liquidación del crédito, en la forma prevista en el artículo 446 del C. G del P., teniendo en cuenta los abonos reconocidos por la actora.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Efectúese la liquidación de las mismas por Secretaría, incluyendo en ella la suma de \$ 420.000⁰⁰ por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE


LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
Juez

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
TRANSITORIAMENTE 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en

Estado No. 67 Hoy, 22 SET. 2021

La Secretaria


ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18**

Bogotá D. C, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE: **BANCO DE OCCIDENTE**
DEMANDADOS: **STEVEN GLEN SKARO**
RADICACIÓN No.: **1100140030722019-0019400**
PROVIDENCIA: **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**
SENTENCIA NÚMERO: 40 /2021

I. ASUNTO

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro de este presente proceso ejecutivo.

II. ANTECEDENTES.

1. PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Por medio de apoderado judicial, el banco demandante solicitaron que se ordene al ejecutado Steven Glen Skaro. para que pague el capital incorporado en el pagaré con fecha de vencimiento el 10 de enero de 2019 más los intereses de mora.

2. HECHOS DE LA DEMANDA

La demandante por intermedio de su representante legal y éste por apoderado judicial presentó demanda acción ejecutiva de mínima cuantía en contra de Steven Glen Skaro, con el fin de obtener el pago de las siguientes sumas:

Por \$23.373.334,19, Mcte., correspondiente al pagaré con fecha de vencimiento el 10 de enero de 2019, más los intereses moratorios liquidados a la tasa del máxima permitida por ley sobre los conceptos de capital, sin exceder el límite máximo que para cada período certifique la Superintendencia Bancaria, desde el día siguiente al vencimiento y hasta cuando se verifique su pago total.

Las pretensiones de la demanda fueron acogidas mediante la emisión de orden de pago, a través del auto de fecha 4 de marzo de 2019 (fl. 19).

3. EXCEPCIONES DE MÉRITO

El demandado, se notificó de la demanda a través de curadora-ad litem quien se notificó de manera personal según acta visible a folio 67 quien contestó la demanda dentro del término de traslado y como medio de defensa, planteó la excepción la inexistencia de una obligación clara, expresa y exigible.

La anterior excepción la motivó en que no se puede corroborar el monto de capital adeudado y que debió tenerse en cuenta al momento de llenar el título valor; agrega que al no tener certeza sobre el monto de capital asumido por el demandado y no es posible tener en claro las sumas de los intereses corrientes y moratorios que reclama el demandante, y tampoco existe fecha exacta en que fue requerido en mora por el demandado a fin de establecer la fecha de vencimiento.

2. SÍNTESIS PROCESAL

De la oposición planteada se corrió traslado a la parte actora, quien indicó que la excepción planteada por el curador está llamada al fracaso por carecer de elementos facticos y jurídicos, teniendo en cuenta que el pagaré base de la ejecución cumple con los requisitos que exige la norma comercial frente a los títulos valores y por ello.

Como quiera que dentro del proceso no hay pruebas por practicar para dirimir la controversia, procede el despacho a proferir sentencia anticipada en aplicación a lo dispuesto en el artículo 278 del C.G. del P.

III. PROBLEMAS JURÍDICOS A RESOLVER

Los problemas jurídicos principales que cumple resolver en este asunto, en síntesis, son los siguientes:

1. ¿Existe título valor que soporte las pretensiones de la demanda?
2. En caso afirmativo, ¿se configuró la excepción de inexistencia de la obligación por no ser clara, expresa y exigible?

IV. TESIS DEL DESPACHO

Desde ya, se advierte que se dará respuesta afirmativa al primero problemas jurídicos y negativo al segundo, de suerte que se declarará no probada la excepción de mérito propuestas y se ordenará seguir adelante la ejecución en los términos ordenados en el mandamiento de pago, con las demás órdenes consecuenciales a tal disposición.

V. CONSIDERACIONES

1. ANÁLISIS DE VALIDEZ Y EFICACIA DE LA DEMANDA

Como primera medida, el Despacho verifica que efectivamente concurren en el presente asuntos los presupuestos procesales necesarios para proferir sentencia, como son la capacidad para ser parte, la capacidad procesal, la competencia de este Juzgado y que la demanda reúne los requisitos legales. Igualmente se observa que no existe causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta ahora surtida.

2. ARGUMENTOS PARA RESOLVER LOS PROBLEMAS JURÍDICOS PLANTEADOS

Bajo el principio de no existir ejecución sin título que la soporte, es menester previamente examinar si la parte actora allegó un documento que cumpla con las exigencias previstas en el artículo 422 del C. G. del P., que habilite la acción intentada.

Así, se observa que con la demanda se acompañó el pagaré con fecha de vencimiento 10 de enero de 2019, donde el demandado se obligó al pago de los rubros que aquí se ejecutan, documento que cumple con las previsiones del artículo 422 del C. G del P., por ser claro, expreso y exigible, de tal manera que faculta a su acreedor a instaurar la acción ejecutiva.

De lo anterior, se debe deducir de manera innegable que la obligación consta en un documento, y que efectivamente es claro, toda vez que se determina de forma precisa e inteligible el contenido de ese deber a cargo del demandado.

De otro lado la obligación también es expresa, toda vez que explícitamente se determinó la suma a pagar y la fecha en que debía realizarse el pago.

También existe certeza acerca que el demandado suscribió el pagaré, toda vez que el mismo fue aportado por la actora sin que fuera tachado de falso por el pasivo dentro de la oportunidad legal, lo que implica que el mismo se considere auténtico de conformidad a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 244 del C.G. del P.

Concluido lo anterior, y como quiera que las pretensiones ejecutivas se ajustan a la ley y sí se aceptó en el mandamiento de pago, este, en principio se mantendrá incólume.

1. ANÁLISIS DE LA OPOSICIÓN FORMULADA POR LA PARTE EJECUTADA

3.1. Adentrándose el Juzgado al análisis de la defensa invocada por el curador del demandado, debe empezar por señalarse que es principio procesal que quien alega en el juicio, debe demostrar los hechos en que soporta su afirmación, si es que se quiere beneficiar de las consecuencias jurídicas de las normas; por eso, el artículo 167 del Código General del Proceso impone al demandado la carga probatoria de demostrar los hechos en que fundamenta sus defensas, a través de los medios demostrativos existentes en la legislación, pues de otro modo sus aspiraciones le serán resueltas de manera adversa.

3.2. Como se señalara con anterioridad, la excepción de mérito que expuso el curador ad-litem, inexistencia de la obligación por no ser clara, expresa y exigible, recayó en el hecho de que no se puede corroborar el monto del capital adeudado, no es posible tener en claro la suma de los intereses de mora y corrientes y tampoco la fecha exacta en la que el demandado incurrió en mora.

Como prueba de su dicho, no se aportó ningún documento que permita dar validez a su excepción y además de ello, frente a la excepción planteada, por lo que se frustra la defensa invocada, como quiera que no existe ningún elemento probatorio que ofrezca certeza al Juzgado sobre los hechos que narró el demandado como sustento de las excepciones y, por ende, imponen que se tenga plena credibilidad en la expresión literal de los títulos valores base de la ejecución, respecto al pagaré base de la ejecución.

3.3 Recuérdese que dentro de las características de los títulos valores, como esa, está la literalidad que implica que la acá cambiaria se mide por aquel tenor literal, de tal suerte que quien halle falsedad o un indebido llenado de los espacios en blanco permitidos, debe contrademostrar en contra de aquella literalidad y aquí, sin embargo, ningún elemento de prueba postuló el ejecutado en tal propósito.

3.4 Así las cosas como la parte afectada no ofreció al Juzgado certeza sobre los hechos que narró el demandado como sustento de las excepciones, se impone que se tenga plena credibilidad en la expresión literal del título valor base de la ejecución, según el cual la obligación a cargo del demandado asciende a la suma de \$23'373.334,19, más los intereses de mora y plazo, a favor de la demandante.

Siendo así lo anterior, teniendo en cuenta los elementos probatorios allegados en el proceso, sin más consideraciones que se razonan inertes, se impone declarar no probada las excepciones de la pasiva y continuar adelante con la ejecución, en los términos ordenados en el mandamiento de pago, junto con los intereses solicitados.

Adicionalmente, de conformidad con lo normado en el artículo 365 del C. G. del P., se condenará en costas a la parte demandada.

V. DECISIÓN:

De conformidad con lo anterior, el Juzgado 72 Civil Municipal de Bogotá Transitoriamente Juzgado 54 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

VI. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS la excepción de mérito planteada por la ejecutada.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución, en los términos ordenados en el mandamiento de pago.

TERCERO: DECRETAR la venta en pública subasta de los bienes cautelados y de los que se llegaren a cautelar, para que con su producto se paguen al acreedor el crédito y las costas del proceso.

CUARTO: DISPONER que se efectúe la liquidación del crédito, en la forma prevista en el artículo 446 del C. G del P, teniendo en cuenta los abonos reconocidos por la actora.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Efectúese la liquidación de las mismas por Secretaría, incluyendo en ella la suma de \$ 1'200.200 por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
TRANSITORIAMENTE 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.
La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado No. 67 Ho. 22 SET. 2021
La Secretaria 
ROSA LILLIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo Singular de Obligación de Hacer 2019-00666

Como la demanda ejecutiva singular de obligación de hacer promovida cumple los requisitos previstos en los artículos 82, 422 y 433 del C. G. P., el Juzgado Resuelve:

Librar mandamiento por la vía ejecutiva de obligación de suscribir documento, de mínima cuantía; en favor de **LUZ MARIELA MESA DE FERNANDEZ** y en contra de **OSCAR JAVIER RESTREPO**; para que en el término de diez (10) días, procedan a firmar los documentos correspondientes y realizar todas las gestiones necesarias para el traspaso del vehículo de placas ZXY-528, conforme a lo plasmado en el contrato de compraventa aportado con la demanda, o de lo contrario procederá de conformidad con el art 434 del C.P.C.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en el Art. 290 y siguientes del C.G.P y decreto 806 de 2020.

Reconócele personería a la abogada Marylin Murcia Gutiérrez como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder arrimado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. TRANSITORIAMENTE 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS NOTIFICACIÓN POR ESTADO.	
La anterior providencia se notifica mediante anotación en	
Estado No. <u>67</u>	Hoy, <u>22 SET. 2021</u>
La Secretaria	
ROSA LILIANA TORRES BOTERO.	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Restitución de Inmueble 2019-00188

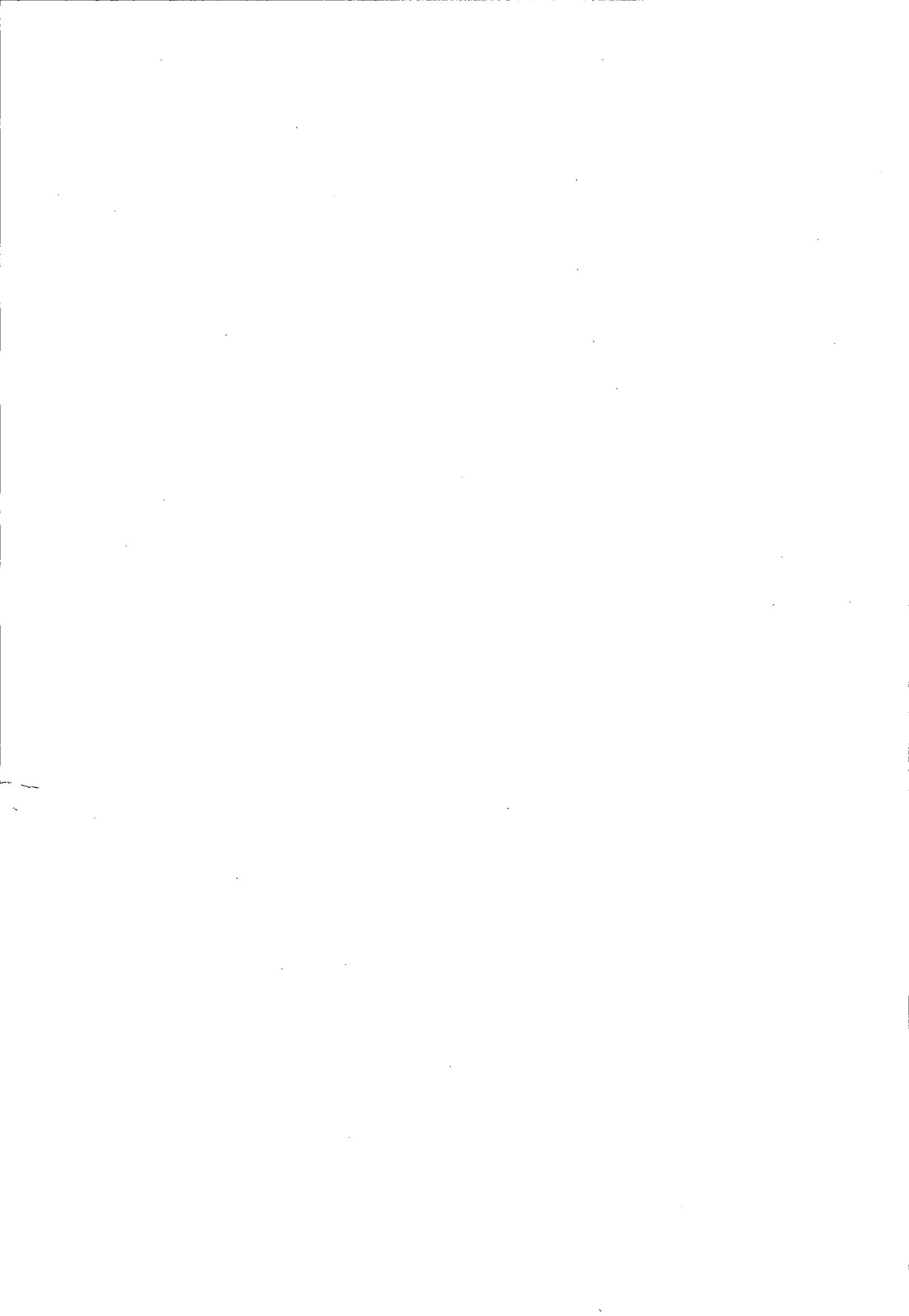
Agréguese a los autos la citación de que trata el artículo 291 del Código General del proceso la cual fue positiva, por tanto, se requiere al demandante para que continúe con la notificación al demandado.

En atención al memorial que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 384 del C .G del P. y a fin de verificar el estado en que se encuentran los inmuebles objeto de contrato, se señala la hora de las 10:00 del día 5 del mes de Noviembre del año 2021 para llevar a cabo la diligencia de inspección judicial a efectos de determinar la viabilidad de ordenar la restitución provisional del inmueble objeto de restitución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LIDA MAGNOLIA ÁVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado No <u>67</u> Hoy, <u>22 SET. 2021</u>  La Secretaria  ROSA LILIANA TORRES BOTERO
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo Singular 2018-00712

En atención a las actuaciones que preceden, y teniendo en cuenta que el demandado se notificó de la demanda de la referencia de conformidad con las ritualidades del decreto 806 de 2020 por lo que se dará aplicación a lo reglado en el artículo 440 C.G. del P., y procede el Juzgado a proferir auto de seguir adelante la ejecución, habida cuenta que el ejecutado dentro del término de traslado no contestó la demanda ni propuso excepciones de ninguna naturaleza. Por tal razón, el Juzgado.

RESUELVE:

Primero: ORDENAR seguir adelante la ejecución, en la forma y términos anotados en esta providencia y en la orden de pago.

Segundo: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 del C. G del P, teniendo en cuenta lo indicado en el mandamiento de pago.

Tercero: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados a la parte demandada y de los que de su propiedad, en el futuro, fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.

Cuarto: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría practíquese la respectiva liquidación de costas en el presente asunto, a favor de la parte actora, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 350.000³,00 (Art. 365 del C G del P y Acuerdo PSAA16-10554 de 2016).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ

JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado No. 67 Hoy, 22 SET. 2021



ROSA LILIANA TORRES BOTERO

La Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE
PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO 11-127/18
Bogotá D. C, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

CLASE DE PROCESO: **CANCELACIÓN DE HIPOTECA**
DEMANDANTE: **ANTONIO JOSÉ RESTREPO**
DEMANDADA: **CASIMIRO SANTAMARÍA SALAMANCA**
RADICACIÓN No.: **110014003072201900828-00**
PROVIDENCIA: **SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA**
SENTENCIA NÚMERO: **39/2021**

I. ASUNTO

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro del presente proceso Verbal Sumario de extinción de hipoteca por prescripción extintiva.

II. ANTECEDENTES.

1. PRETENSIONES Y HECHOS DE LA DEMANDA

Por medio de proceso verbal, el accionante pretende que se decrete la extinción del crédito otorgado a favor del señor Casemiro Santamaría Salamanca, el cual fue amparado con hipoteca indeterminada constituida a favor de dicho acreedor mediante escritura 1987 del 18 de diciembre de 1979 de la notaria Dieciséis (16) del Circulo Notarial de Bogotá registrada a folio de matrícula 50C-109084, inmueble de propiedad de señor Antonio José Restrepo Aguirre, por prescripción de la acción ejecutiva y como consecuencia se decrete la extinción de la hipoteca indeterminada.

Indica que el demandante adquirió mediante contrato de compraventa con constitución de hipoteca a favor del señor Casemiro Santamaría y derecho de dominio, propiedad y posesión sobre 6 lotes de terreno que forman un solo globo junto con las construcciones allí existentes con la denominación de barrio Giradot, con los números 59, 60, 39 y 40 y con letras S.T. todos de la manzana C del plano de la urbanización distinguido con la nomenclatura 4-73 de la calle D, con cédula catastral 1C-4-39 con una superficie de 384 m².

Indica que el gravamen hipotecario constituido en favor del demandado fue por la suma de \$160.000, por un plazo de 12 meses para su pago total, en dos cuotas a razón de \$90.000, sumas que fueron pagadas en tiempo

oportuno sin que se hubiera cancelado el gravamen hipotecario ni expedido el paz y salvo correspondiente al pago de la obligación.

Agrega que la constitución del gravamen hipotecario se realizó el 18 de diciembre de 1979, la misma se hizo exigible el 18 de diciembre de 1980; motivo por el cual y al haber transcurrido más de 10 años que exige la norma, opera la prescripción extintiva de la acción ordinaria y más aún la acción ejecutiva.

Informa que tanto la obligación principal como la accesoria constituidas y garantizadas mediante la hipoteca en mención se encuentran prescritas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2535 y 2536 del Código Civil, que expresa que la acción hipotecaria y las demás que procedan de una obligación accesoria, prescriben junto con la obligación a que acceden y por tanto al haber pasado más de 10 años sin haberse ejecutado la obligación ha operado el fenómeno de la prescripción, la cual se decreta mediante sentencia.

2. RESPUESTA DEL SUJETO DEMANDADO

El demandado Casimiro Santamaría Restrepo se notificó a través de curador ad-litem quien dentro del término de traslado contestó la demanda pero no propuso medio exceptivo.

III. PROBLEMAS JURÍDICOS A RESOLVER

Los problemas jurídicos principales que cumple resolver en este asunto, en síntesis, son los siguientes:

1. ¿Existe obligación ejecutiva y a la misma se extiende la prescripción extintiva?
2. ¿Existe hipoteca y obligación accesoria a la que se extiende la prescripción extintiva?

IV. TESIS DEL DESPACHO

Desde ya, se advierte que se dará respuesta afirmativa a ambos planteamientos, de modo que se declarará la prescripción de la acción cambiaria invocada.

V. CONSIDERACIONES

1. ANÁLISIS DE VALIDEZ Y EFICACIA DE LA DEMANDA

Como primera medida, el Despacho verifica que efectivamente concurren en el presente asuntos los presupuestos procesales necesarios para proferir sentencia, como son la capacidad para ser parte, la capacidad procesal, la competencia de este Juzgado y que la demanda reúne los requisitos legales. Igualmente se observa que no existe causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta ahora surtida.

2. ARGUMENTOS PARA RESOLVER LOS PROBLEMAS JURÍDICOS PLANTEADOS

EXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN EJECUTIVA

Frente a los cuestionamientos del despacho, el artículo 2535 del C. C., no habla que "la prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones." Por lo que, la inactividad del acreedor en el ejercicio de su derecho, a fin de iniciar las acciones ejecutivas para obtener el pago de las obligaciones impagadas, pueda alzar a favor del deudor, el modo extintivo para frustrar la pretensión ejecutiva de pago.

En el caso concreto, frente a la existencia de la obligación ejecutiva, está probado por las documentales aportadas al presente trámite que con la constitución de la hipoteca, el demandante se obligó para con el demandado a cancelar la obligación respecto a la compraventa en 2 contados de \$90.000,00 pagaderos dentro de los 12 meses siguientes, en 2 contados, el primero a los seis meses de la firma de la escritura y el segundo dentro de los seis meses siguientes a la primera cuota, (fl. 4).

Ahora bien, frente a la prescripción de la obligación alegada por la parte demandante procede el Despacho a analizar si se encuentran demostrados los elementos para configurar dicha acción.

Para ello, debe iniciarse por recordarse que la prescripción es una figura estatuida por el legislador y que se funda en el transcurrir del tiempo, que, por un determinado lapso, confluente, o bien a adquirir derechos -prescripción adquisitiva-, o a extinguirlos -prescripción extintiva-.

Ahora bien, en lo que atañe a la prescripción extintiva alegada, se debe precisar en primer lugar que ya se encuentra vencido el término prescriptivo de la acción ejecutiva con fundamento en la hipoteca o el contrato de mutuo, si se tiene en cuenta lo normado en el artículo 2536 del Código Civil, según el cual "la acción ejecutiva se prescribe por cinco años".

Acorde con lo anterior, es claro que la acción ejecutiva prescribió el 18 de diciembre de 1985 de conformidad a lo dispuesto en el artículo 2536 del Código de Civil, bajo la cuenta de los 10 años, motivo por el cual hay lugar a declarar extinguida la obligación por el modo que pregonan el numeral 10 del artículo 1625 del Código Civil.

Ahora bien, frente a la pretensión de la extinción de la acción ejecutiva debe observarse que por disposición del artículo 2536 del Código Civil que dice textualmente: *"La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10). La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5)".*

Pues, la acción ejecutiva, una vez estructurada la obligación, el acreedor, sujeto activo de la misma, busca seguridades que le permitan que la prestación sea observada o que, si esto no acontece, exista una adecuada garantía que al ser utilizada constriña al deudor a cumplir con lo debido en el evento en que éste se niegue a realizar el pago o, de no ser esto viable, lograr el pago de los perjuicios que se causaron, lo que quiere decir que el gravamen deriva su existencia a una obligación.

En el sub examine se arrimó como base de la presente acción, el certificado de tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C--109084, donde consta que la titularidad del derecho de dominio recae sobre el demandante (anotación N°3). En el mismo certificado consta la constitución de la hipoteca a favor del señor CASIMIRO SANTAMARIA SALAMANCA, y como obligado el demandante ANTONIO JOSÉ RESTREPO AGUIRRE (anotación No. 4).

La hipoteca, por ser una garantía real, no se extingue por el hecho de que el inmueble sea vendido, por el contrario, el comprador continúa con dicho lastre, hasta tanto se satisfaga la obligación que le dio origen o suceda el fenómeno de la prescripción o caducidad. Para el presente caso, se alega el fenómeno de prescripción de las obligaciones, lo que traduce en últimas que la acción ejecutiva ya está prescrita, como modo de extinguirla, fenómeno que se presentó en el caso puesto a consideración por medio de esta acción, pues como ya se indicó en párrafos anteriores se encuentra vencido el término de 5 años, y consecuente a ello es que no existe obligación y sin ella no puede existir hipoteca.

En conclusión, en el presente asunto es de manifestar sin lugar a dudas que ha operado la prescripción de las obligaciones que constan en la escritura pública N° 1987 del 18 de diciembre de 1979 otorgadas en la Notaría Dieciséis del círculo de Bogotá.

Por lo expuesto el Juzgado Setenta y Dos Civil Municipal de Bogotá, Transitoriamente Juzgado Cincuenta y Cuatro de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples., administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la prescripción de la acción ejecutiva derivada de las acciones y derechos contenidos en las escrituras N° 1987 del 18 de diciembre de 1979 otorgadas en la Notaría Dieciséis del circulo de Bogotá, y que por lo tanto se encuentra extinguida la obligación, inscrita en el folio de matrícula No. 50C-109084 conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: Por consiguiente, declarar que las referida hipoteca, constituida por JOSÉ ANTONIO RESTREPO AGUIRRE a favor del señor CASIMIRO SANATAMRÍA SALAMANCA, igualmente se encuentran extinguidas.

TERCERO: Decretar la cancelación del gravamen hipotecario que pesan sobre el inmueble identificado con la matricula inmobiliaria 50c-109084 constituido mediante escrituras públicas N°1987 del 18 de diciembre de 1979 otorgadas en la Notaría Dieciséis del circulo de Bogotá.

CUARTO: Líbrense por la Secretaría los oficios respectivos ante la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá y a la Notaria respectiva, comunicando la orden impartida aquín

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

<p>JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado No. <u>67</u> Hoy, <u>22 SET. 2021</u></p> <p> La Secretaria ROSA LILIANA TORRES BOTERO</p>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO
TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS
ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo 2019-001635

En atención al escrito allegado anteriormente y con fundamento en el art. 301 del C.G. del P., se tiene por notificada a ENGYE LISSET LIZCANO BUENO del auto que libra mandamiento de pago, por conducta concluyente.

Una vez en firme vuelva al Despacho para resolver como en derecho corresponde.

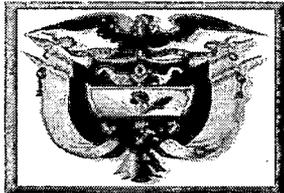
Por secretaria OFICIESE al JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, para que informe si existe proceso en ese Despacho, respecto de las mismas pretensiones y partes del proceso de referencia, a fin de poder establecer si corresponde a la misma que aquí se pretenden.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.	
La anterior providencia se notifica mediante anotación en	
Estado No. <u>67</u>	Hoy, <u>22 SET. 2021</u>
 Rosa Liliana Torres Botero	
La Secretaria	
ROSA LILIANA TORRES BOTERO	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ CONVERTIDO
TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS
ACUERDO 11-127/18**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso 2012-001543

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se emite la presente providencia con el fin de decidir el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante en contra del proveído adoptado el pasado veintiocho (28) de enero del 2021 por el cual se resolvió abstenerse de ordenar la entrega de los títulos judiciales solicitada.

ANTECEDENTES

En síntesis arguye la recurrente, que el auto antes remembrado debe ser revocado, para que en su lugar, se ordene la entrega de los dineros que le fueron retenidos a la parte demanda, como consecuencia del acuerdo al que llegó con el demandado y por el que considera se está incurriendo en una actuación arbitraria por parte del Despacho, al no acceder a sus pedimentos.

Como sustento de su petición la impugnante memora que no era viable que en este asunto, se ordenara la entrega del dinero a quien le fueron descontados, puesto que, los mismos hicieron parte de un acuerdo de pago con el señor Delgado, posterior a la terminación por desistimiento tácito, actuación esta última que quedo en firme y no fue recurrida de alguna forma por quien representa a la demandante.

Añadió que tampoco es viable que el Juzgado se abstenga de ordenar la entrega de los títulos judiciales consignados, con el argumento de que ya existía providencia previa en firme, para la entrega al demandado, ya que con la solicitud de transacción, se solicitó la entrega de los dineros retenidos al demandado, escrito que fue suscrito por la misma pasiva.

Planteada en los anteriores términos la reposición propuesta, contra el auto identificado en la parte inicial de este proveído, una vez vencido el traslado consagrado en el artículo 319 del C. G. del P., en silencio por parte de la pasiva, se impone, sin demora el proferimiento de la presente decisión con el fin de resolver sobre la revocatoria implorada.

CONSIDERACIONES

Como ya lo hemos anotado en múltiples oportunidades, en el ámbito del derecho procesal, es conocido que el recurso de reposición se

encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 319 del Código General del Proceso. Esa es pues la aspiración de la recurrente, luego, la revisión que por esta vía se intenta, resulta procedente.

Previo a realizar cualquier análisis de fondo, el Despacho considera oportuno, precisar que no le asiste razón al disconforme como a continuación, se planteara:

Descendiendo al caso en particular y una vez efectuada una revisión oficiosa, se advierte que, el auto que termino el proceso por desistimiento tácito, no fue objeto de inconformidad alguna por la ahora recurrente, por lo que procedió el Despacho a emitir dicha determinación, pues mal haría esta servidora al cercenar los derechos de la pasiva conforme a la terminación y ordenando la entrega de los títulos existentes a la demandada, máxime cuando en lo que fundamenta su petición fue posterior al auto en discusión, por el que accedieran a la terminación del proceso conforme a lo allí estipulado.

Ahora bien, si es cierto que, el depósito de dichas sumas a este proceso, aconteció a la efectividad de la medida cautelar decretada dentro de la ejecución que se promovió anterior del auto de terminación ninguna clase de recurso respecto a lo allí resuelto, se elevó, ahora si se tiene en cuenta que, la solicitud de entrega de dineros elevada por la togada judicial de la demandante, no se encuentra procedente por invocar la solicitud de terminación del proceso por pago total cuando el mismo ya cuenta con otra clase de culminación, por lo que no se hace posible acceder a dicha petición, como se mencionó en el auto de fecha 5 de noviembre de 2020 el cual es objeto de recurso, ahora si la entidad a quien además, ya se le hizo la entrega de los títulos judiciales conforme a la autorización allegada por el demandado y como quiera advierte cuenta con la aprobación de quien los faculto, mancomunadamente para que se les hiciera la entrega de los dineros, es a quien debe acudir para que realice lo pertinente.

Por lo expuesto, habrá de despacharse desfavorablemente el recurso de reposición formulado en contra de las decisiones objeto de vituperio.

En mérito de lo someramente expuesto el **JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO 11-127/18,**

RESUELVE

ÚNICO: NEGAR la reposición propuesta por la parte demandada contra el auto replicado, por las razones consignadas en el cuerpo de esta providencia.

NOTIFÍQUESE



**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA**

**JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL
JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO 11-**

Hoy 22 SET. 2021 ^{127/18} Se notifica a
las partes el proveído anterior por anotación en el Estado
No. 67

ROSA LILIANA TORRES BOTERO
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
TRANSITORIAMENTE 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES ACUERDO 11-127 DE 2018

Bogotá. D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO: **VERBAL RESTITUCIÓN DE INMUEBLE**
DEMANDANTE: **LEONOR CABRERA CUBILLOS, ANGÉLICA
MARÍA MARTÍNEZ CABRERA y MARÍA PAULA
MARTÍNEZ CABRERA**
DEMANDADO: **GLORIA ROLDAN VELASQUEZ, WILMAR
HURTADO ECHEVERRI y HURTADO ROLDAN
Y CIA LTDA**
RADICACIÓN No.: **110014003072201901964-00**
PROVIDENCIA: **SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA**
SENTENCIA NÚMERO: 47 / 2021

I. ASUNTO

Procede el Despacho a dictar sentencia dentro del presente proceso verbal de restitución de bien mueble arrendado.

II. ANTECEDENTES

1. PRETENSIONES Y HECHOS DE LA DEMANDA

Manifestó la parte demandante, actuando a través de apoderado judicial, que el señor Francisco José Martínez Zorrilla (QEPD) dio en arrendamiento a los demandados el inmueble ubicado en la carrera 71 N° 52 a-51 Edificio los normados local el 15 de junio de 2001; indica que el arrendador falleció y en la sucesión le fue adjudicado el inmueble a las demandantes.

Agrega que las partes ratificaron el contrato mediante acuerdo verbal cuyo pago del arrendamiento sería los 5 primeros días de cada mes, contado desde los días 15 de cada mes, con un incremento anual por el Ips.

Manifiesta que los demandados están en mora de pagar los cánones de arrendamiento de los meses de noviembre de 2017 al 15 de noviembre de 2019 por un valor total de \$23.958.862,00

Por lo anterior, solicito declarar la terminación del contrato base de la acción y la restitución del inmueble arrendado.

2. POSICIÓN DE LOS SUJETOS DEMANDADOS

Los demandados Gloria Roldan Velasquez, Wilmar Hurtado Echeverri y Hurtado Roldan y Cia Ltda se notificaron de la demanda a través de las disposiciones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, quienes dentro del término de traslado guardaron silencio respecto a los hechos y pretensiones del libelo.

III. PROBLEMAS JURÍDICOS A RESOLVER

Los problemas jurídicos a resolver en este asunto, son:

1. ¿Existe contrato de arrendamiento que vincule a los extremos de la litis?
2. En caso afirmativo, ¿está demostrado el incumplimiento del mismo por parte de la demandada?

IV. TESIS DEL DESPACHO

Se advierte, que se dará respuesta positiva a los dos problemas jurídicos planteados, de modo que se accederá a las pretensiones de la demanda, ordenando la terminación del contrato y la restitución del inmueble arrendado.

V. CONSIDERACIONES

Para resolver los problemas jurídicos planteados se realizan a continuación las siguientes consideraciones, previa constatación de los presupuestos procesales que viabilicen la emisión de la presente decisión de fondo de este asunto.

1. ANÁLISIS DE VALIDEZ Y EFICACIA DE LA DEMANDA

Como primera medida el Despacho verifica que efectivamente concurren en el presente asunto los presupuestos procesales necesarios para el proferimiento de sentencia, tales como la capacidad para ser parte, la capacidad procesal, la competencia de este Juzgado y que la demanda reúne los requisitos legales. Igualmente se observa que no existe causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta ahora surtida.

2. EXISTENCIA DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO

2.1. Para demostrar este hecho, a la demanda se acompañó prueba documental contentiva del contrato de arrendamiento suscrito por el señor Francisco José Martínez (QEPD) y las respectivas declaraciones extrajudiciales donde se estableció la prórroga del contrato y la vigencia del mismo.

2.2. De dicha declaración, así como de la falta de oposición de los demandados frente a la celebración del pacto y del contrato de arrendamiento suscrito, para el Juzgado se desprende con claridad que se acreditó la existencia del contrato de arrendamiento en cuestión.

2.3. Así también, la legitimación de los intervinientes se entiende demostrada a cabalidad, pues del documento aludido y del certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de arrendamiento se desprende la adjudicación que se les realizó a las aquí demandantes. Por lo que se desprende que las accionantes funge como arrendadoras y los demandados como arrendatarios.

3. INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO POR PARTE DE LOS ARRENDATARIOS

3.1. Respecto de la causal invocada en la demanda como fundamento de las pretensiones, no pago de cánones de arrendamiento, debe decirse en primer lugar que se trata de una negación indefinida y, por tanto, de conformidad con el artículo 167 del C. G. del P., exento de prueba, de tal suerte que se trasladaba a la parte demandada la carga de demostrar el hecho opuesto, esto es, el pago, a lo cual no procedió, pues permaneció en silencio durante el término de traslado.

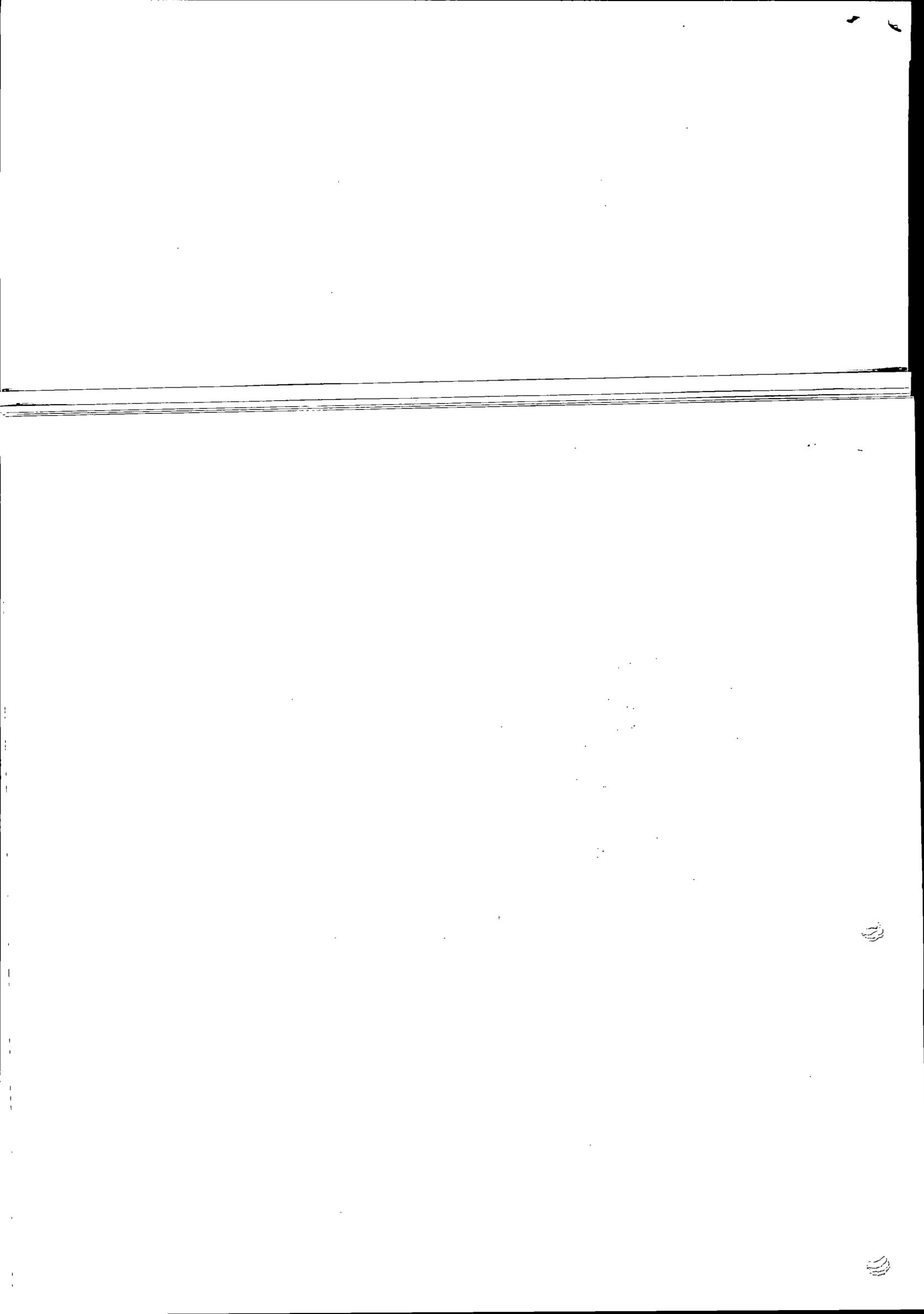
3.2. Fluye de lo anterior que se acreditó el incumplimiento del contrato por parte del arrendatario, circunstancia que impone proceder de conformidad con lo ordenado en el numeral 3° del artículo 384 ibídem, declarando la terminación del contrato y ordenando la restitución invocada.

3.3. De conformidad con lo previsto en el artículo 365 del C. G. del P. se condenará en costas del proceso a la parte demandada.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Setenta y Dos Civil Municipal de Bogotá D.C. Transitoriamente Juzgado 54 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

VI. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre **ANGÉLICA MARÍA MARTINEZ CABRERA, MARÍA PAULA**



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL
JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Verbal N° 2019-000677

Examinado el itinerario de lo actuado y de acuerdo a lo manifestado por la parte demandada, el juzgado se permite considerar lo siguiente:

En el Estatuto de Procedimiento Civil, se encuentran regulados los poderes del Juez, que le permiten un margen especial de discrecionalidad frente a un asunto que tenga bajo su conocimiento.

Dentro de esos poderes se encuentran los actos en que el Juez debe proceder de oficio o a petición de parte ante la advertencia de ciertas circunstancias, cuya existencia califica según el caso, la Ley o su ya citada discrecionalidad; ahora, a más de que el Juez puede inadmitir o rechazar una demanda cuando encuentre alguna falencia con carácter de fondo o formal inclusive, también puede decretar nulidades, ilegalidades o declarar sin valor ni efecto un auto si es necesario, en aras de no sacrificar el derecho sustancial de quien le reclama mediante el ejercicio del derecho de acción.

Aunado a lo anterior, el art. 137 del C. G. del P., reviste al Juzgador de la facultad de declarar oficiosamente, en cualquier estado del proceso, las nulidades insaneables que observare, y no tendría más alternativa el citado funcionario que decretarlas y encausar el asunto dentro de los lineamientos jurídicos y procesales establecidos. Para ello, los códigos de Procedimiento coinciden en sentar como premisa el principio de preclusión o agotamiento de oportunidades y determina que las nulidades procesales están consagradas para garantizar el debido proceso y ejercicio del derecho de defensa.

Sabido es que las nulidades se rigen por el principio de la taxatividad, según el cual sólo puede alegarse como tal una de las circunstancias previamente consagradas por la ley, no siendo suficiente citar una de las causales tipificadas en la norma sino que es indispensable que los elementos fácticos que se alegan correspondan a la misma.

En lo relativo a que la demanda deba dirigirse contra todos los arrendatarios y coarrendatarios solidarios que suscribieron el contrato de arrendamiento aportado como base de la acción, debe tenerse en cuenta al respecto lo dispuesto por el art. 1571 del C.C., donde se indica que el acreedor podrá dirigirse contra todos los deudores solidarios conjuntamente, o contra cualquiera de ellos a su arbitrio, lo que

no sucedió dentro del proceso de restitución de inmueble y que se admitió respecto del contrato de arrendamiento celebrado entre ROSA ELENA OLARTE VIUDA DE GAITAN como arrendadora y MONICA DEL PILAR CHAVEZ LOPEZ, GLORIA ELVIRA LOPEZ DE CHAVES y JOSÉ VICENTE GUEVARA PRIETO como coarrendatario pues dentro del poder para interponer la demanda de referencia no se incluyó a este último.

Ahora bien, como quiera que la causal formulada por la pasiva de la litis, es la contenida en el numeral 4° del artículo 133 del C. G. del P., se hace necesario, analizar de forma detallada, las normas que pudieron dar origen o no a la alegada nulidad procesal.

La vinculación al demandado al proceso es asunto de particular importancia, la notificación de la demanda implica el comienzo del proceso; la sola presentación de la demanda y su aceptación apenas constituyen pasos previos para iniciarlo, el legislador ha querido que este momento procesal de tanta trascendencia esté rodeado de todas las formalidades prescritas por la Ley, para esa notificación quede hecha en debida forma.

Tal circunstancia eclipsa de manera alguna el desarrollo normal del proceso y no permite proferir un fallo diáfano y acorde con los ordenamientos legales.

Así las cosas, considera el despacho que no queda más remedio que decretar inválida la actuación mediante auto de veintinueve de mayo de dos mil diecinueve obrante a folio 251. donde se admite la demanda DE RESTITUCION .

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

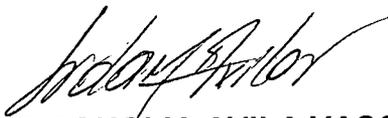
1.- DECLARAR nula toda la actuación surtida a partir del envío del auto admisorio de la demanda de restitución obrante a folio 25 del cuaderno uno y todo lo que de él dependa.

2.- En consecuencia de lo anterior: Se **INADMITE** la presente demanda para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo indicado a continuación:

- Proceda la parte demandante a aclarar el nombre de la persona contra quien persigue la Restitución del inmueble arrendado atendiendo lo plasmado en el contrato de arrendamiento allegado en paralelo a lo señalado en el libelo introductorio y poder; de ser el caso adecuó tanto el poder como el escrito de demanda en tal sentido (Num. 4° del Art. 82 C. G. del P.)

Del memorial subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, alléguese copia para el traslado y el archivo del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
Juez

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en

Estado No. 67 Hoy, 22 SET. 2021

La Secretaria


ROSA LILIANA TORRES BÓTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE
EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO 11-127/18
Bogotá D. C. veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: CENTRAL DE INVERSIONES S.A. como
endosatario en propiedad del INSTITUTO
COLOMBIANO DE CREDITO EDUCATIVO Y
ESTUDIOS TECNICOS EN EL EXTERIOR
ICETEX "MARIANO OSPINA PÉREZ"

DEMANDADOS: PAULA ALEJANDRA MARTINEZ TOVAR y
GERARDO MARTINEZ BALLESTEROS

RADICACIÓN No.: 1100140030722019-000943-00

PROVIDENCIA: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

SENTENCIA NÚMERO: 45 /2021

I. ASUNTO

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro de la presente ejecución.

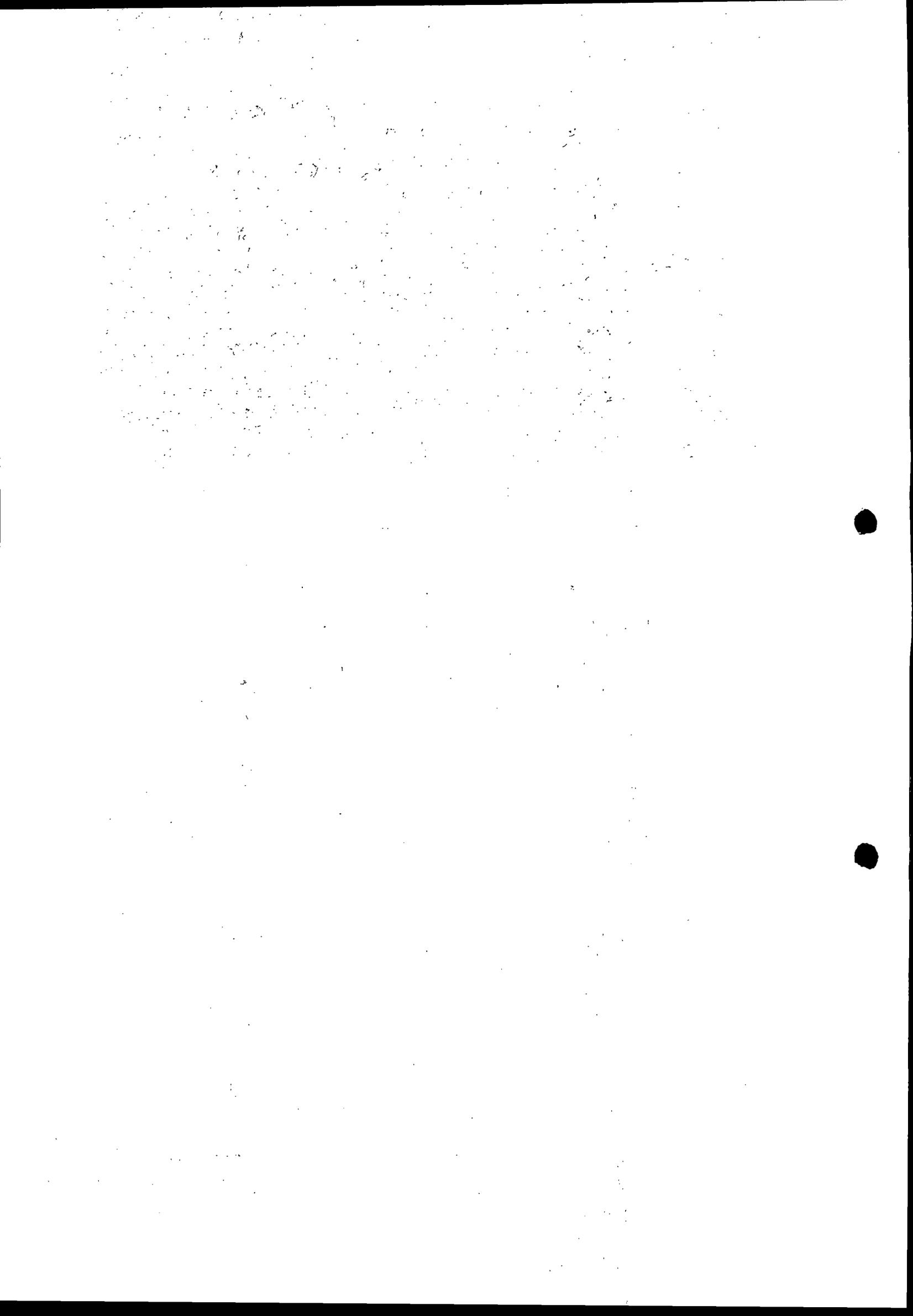
II. ANTECEDENTES.

1. PRETENSIONES Y HECHOS DE LA DEMANDA

La parte demandante interpuso demanda ejecutiva singular, solicitando se libre mandamiento de pago por la suma acordada en el pagaré objeto de ejecución así:

Por la suma de \$15.413.375,00 por concepto de capital en mora, contenido en pagaré base de ejecución, vencido y no pagado, hasta que se verifique su pago.

Por los intereses de mora causados sobre las suma de capital descrita en el numeral anterior, liquidados a la una y media veces la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera para créditos de consumo, desde el día siguiente de la fecha de exigibilidad y hasta que se verifique el pago total de la obligación.



Para respaldar sus pretensiones, narra en los hechos que las obligaciones se hicieron exigibles desde el día 25 de mayo de 2019 y que no han sido cancelada por el deudor.

III. RESPUESTA DEL SUJETO DEMANDADO

En oportunidad, la ejecutada, actuando por intermedio de apoderado judicial, se opuso a las pretensiones de la demanda, señalando, que la demandante diligencio el pagaré respecto de sus espacios en blanco, contrario a lo acordado en la carta de instrucciones y a como fue diligenciado, como se hizo exigible.

Añadió que la entidad actora diligencio, el pagaré desconociendo los acuerdos inicialmente pactados y que además no existe claridad respecto de los valores adeudados lo que no es válido para hacer exigible la obligación.

IV. SÍNTESIS PROCESAL

Corrido el traslado de las exceptivas planteadas por el ejecutado, la parte actora, in extenso, se opuso a su prosperidad, destacando que el título valor compulsado, reúne todos los requisitos para ser ejecutado al reunir las exigencias que reclama el fogado de la pasiva.

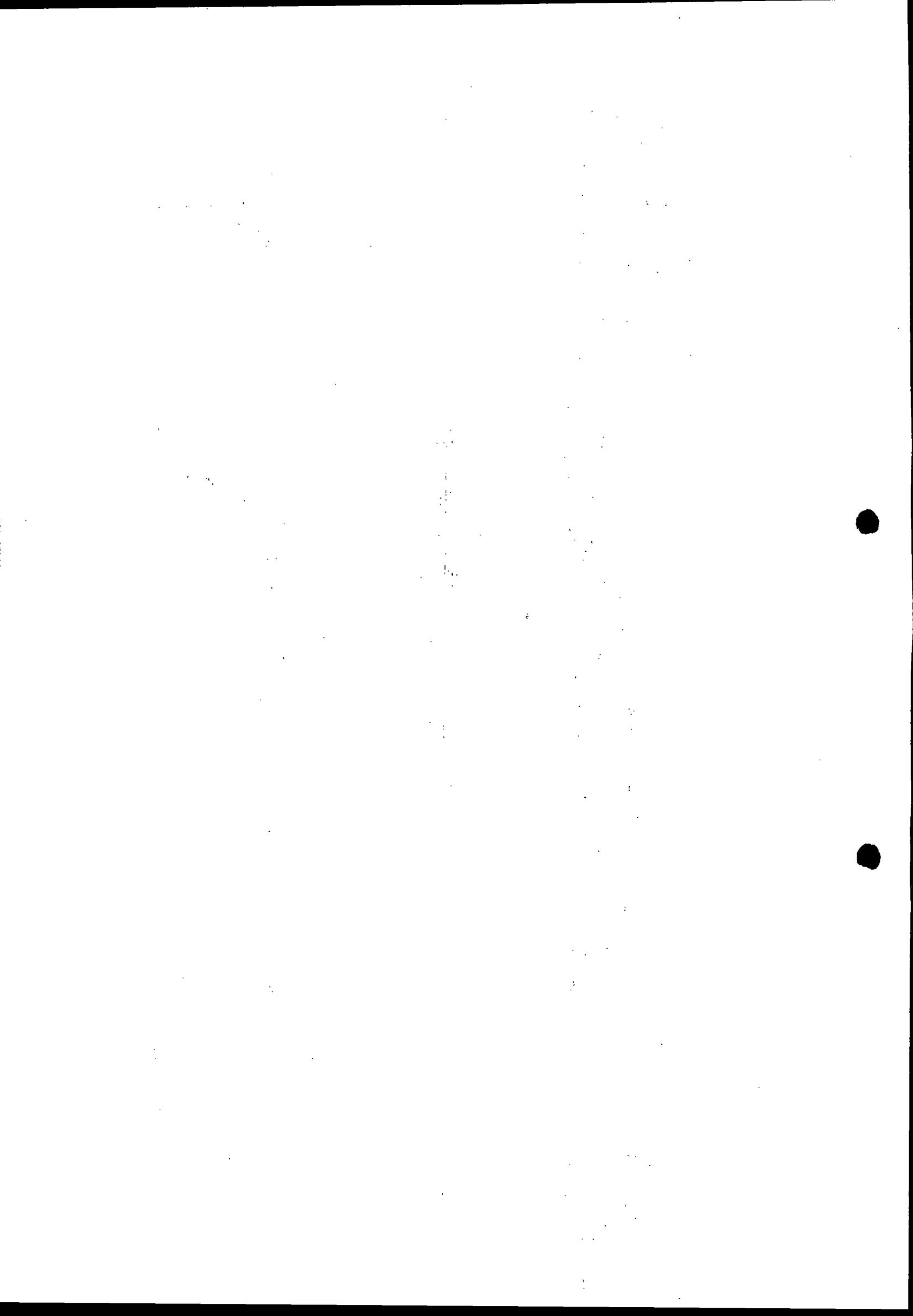
Puntualizó que las pretensiones de la demanda corresponden a la realidad y que lo reclamado por la demandada respecto a la carta de instrucciones no se ajusta a la realidad, al no ser esta un requisito esencial del pagaré, si no que hace parte integral del mismo, lo que no permite que las excepciones formuladas prosperen.

Seguidamente se abrió el proceso a pruebas, decretándose las documentales pedidas por ambas parte, de suerte que al no haber alguna que practicar, se prescindió del periodo probatorio.

V. PROBLEMAS JURÍDICOS A RESOLVER

Los problemas jurídicos principales a resolver en este asunto, son los siguientes:

1. ¿Existe título ejecutivo que soporte las pretensiones?
2. ¿Existió un error en el diligenciamiento del título que implique la no exigibilidad del mismo?



VI. TESIS DEL DESPACHO

Se advierte desde ya, que se dará respuesta negativa al problema jurídico principal al igual que el segundo, y por tanto, se declarará no probada la defensa planteada por la pasiva y las disposiciones consecuenciales se ordenaran.

VII. CONSIDERACIONES

1. ANÁLISIS DE VALIDEZ Y EFICACIA DE LA DEMANDA

Como primera medida el Despacho verifica que efectivamente concurren en el presente asunto los presupuestos procesales necesarios para el proferimiento de sentencia, tales como la capacidad para ser parte, la capacidad procesal, la competencia de este Juzgado y que la demanda reúne los requisitos legales. Igualmente se observa que no existe causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta ahora surtida.

2. EXISTENCIA DEL TÍTULO EJECUTIVO

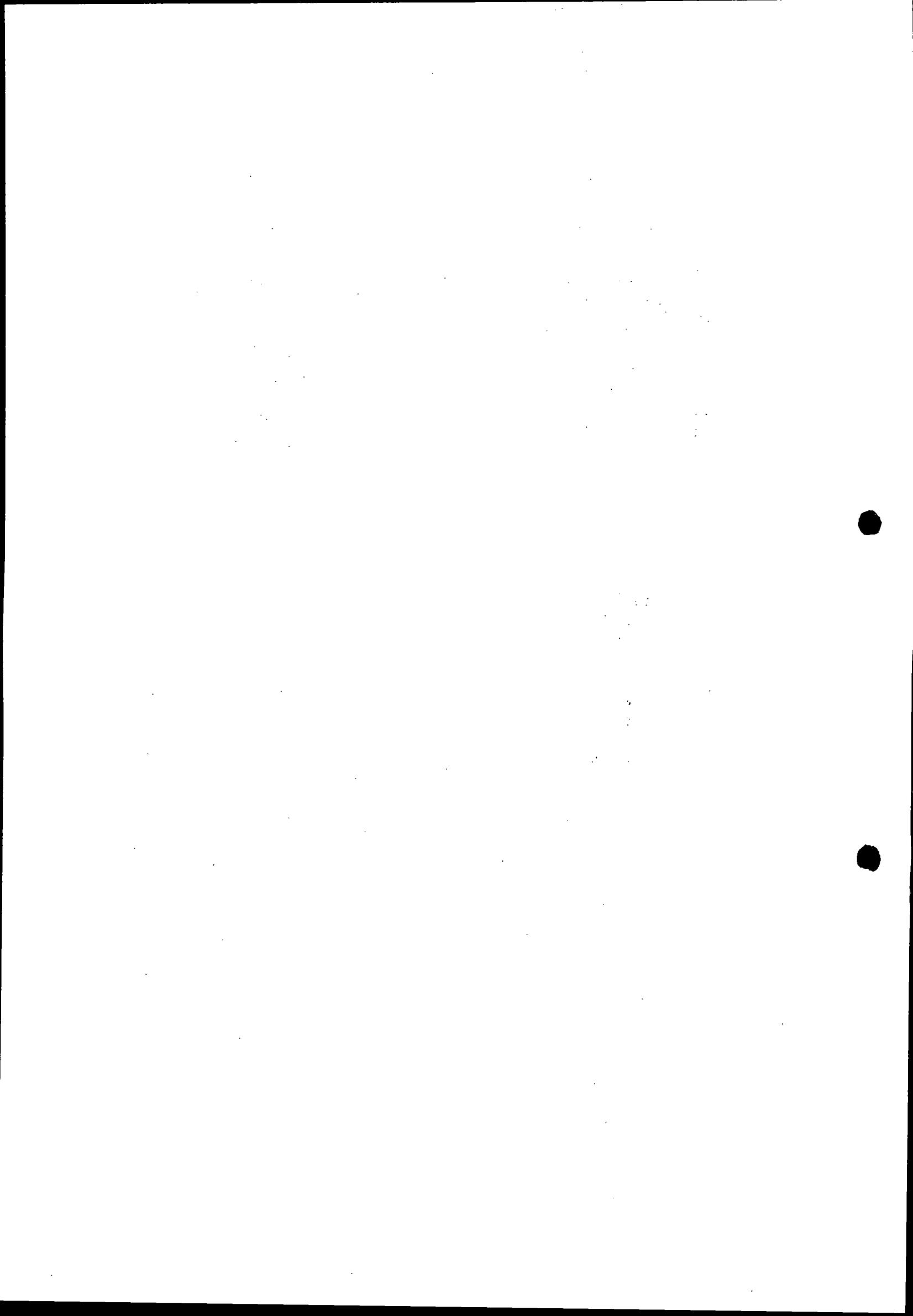
El artículo 709 del Código de Comercio contempla los requisitos necesarios para que un documento constituya el instrumento mercantil denominado pagaré, presupuestos que junto con los previstos en el artículo 621 comercial, aparecen configurados en el documento allegado con la demanda, con fundamento en las cuales se libró la primigenia orden de pago.

Por ello, como tal documento constituyen esa especie de título valor y fue extendido por el ejecutado y a favor de la entidad demandante, se evidencia tanto la existencia del sustento de la ejecución, como la legitimación en la causa tanto por activa, como por pasiva.

3. ARGUMENTOS PARA RESOLVER LOS PROBLEMAS JURÍDICOS FORMULADOS

3.1. Aseguró el aludido ejecutado que no hay claridad en el pagaré, pues sus espacios en blanco fueron diligenciados de forma distinta a la acordada y no hay claridad ni exigibilidad en el pagaré.

3.1.1. Parte el análisis se debe indicar que el pagaré en sí mismo contiene las características del artículo 619 del Código de Comercio, respecto de la literalidad de la obligación.



3.1.2. Por lo que para el despacho hay una forma de vencimiento de la obligación conforme a los requisitos del artículo 621 y 709 del Código de Comercio y no hay certeza de la alteración del título que refuta, pues ningún documento se aportó respecto de su viabilidad por lo que el título valor cumple con la literalidad para hacerse exigible y claro, analizando que el mismo se pactó de común acuerdo y las fechas en que se debía pagar, además de que la carta de instrucciones no hace parte del título valor allegado con la demanda.

4. Respecto de la carencia del título advierte el despacho que en la carta de instrucciones señala las condiciones con la que se suscribió el documento primigenio, además de las características que este contiene para la presentación del título al momento de su ejecución, suscribiéndolo y sin constancia de ningún repudio respecto de su contenido, por lo que hay cobro de lo no debido pues el cobro que se pretende corresponde a la realidad.

Ahora y sin más extensiones por este Despacho, se le ratifican las consideraciones que ya fueron resueltas en el recurso de reposición interpuesto por el representante de la demandada en providencia del 6 de octubre de 2020, donde ya se vislumbraron los hechos que ahora reclama como excepción de mérito.

5. De conformidad con lo previsto en el artículo 365 del C. G. del P., se condenará en costas a la parte demandada.

Por todo lo anterior el Juzgado Setenta y Dos Civil Municipal CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO 11-127/18 de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

VI. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de mérito planteadas por la ejecutada.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución, en los términos ordenados en el mandamiento de pago.

TERCERO: DECRETAR la venta en pública subasta de los bienes cautelados y de los que se llegaren a cautelar, para que con su producto se paguen al acreedor el crédito y las costas del proceso.

CUARTO: DISPONER que se efectúe la liquidación del crédito, en la forma prevista en el artículo 446 del C. G del P.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Efectúese la liquidación de las mismas por Secretaría, incluyendo en ella la suma de \$ 770,000= por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE


LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
Juez

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
TRANSITORIAMENTE 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.
La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado No. 67 Hoy, 22 SET. 2021
La Secretaria

ROSA JULIANA TORRES BOTERO

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL
JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Verbal 2010-000971

1. Obedézcase y cúmplase lo ordenado por el superior funcional.
2. Por secretaría, liquídese las costas del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ

JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en

Estado No. 67 Hoy, 22 SET 2021.

La Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO
TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO 11-
127/18

Bogotá D. C, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo 2018-000313

En atención al informe que antecede, observa el Despacho que en efecto se incurrió en error, yerro del que se advierte da lugar a ser corregido, de conformidad con el artículo 286 del C.G.P., como quiera que el mismo se trata de un error por cambio de palabras.

Por lo anterior el Despacho al tenor de los artículos 285 y 286 del C.G.P.; Dispone:
CORREGIR el numeral 1° de la providencia emitida por el Despacho el 1 de septiembre de esta anualidad en el sentido de quedar así:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución a favor de la demandante KAFOR INMOBILIARIA y en contra de los demandados KATHERINE FERNANDA BULLA VALENCIA e ISAIAS FERNANDO OBANDO BULLA, en la forma y términos señalados en la orden de apremio y la parte motiva de esta providencia.

En lo demás, la citada providencia queda incólume.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.	
La anterior providencia se notifica mediante anotación en	
Estado No. <u>67</u>	Hoy, <u>22 SET. 2021</u>
	
La Secretaria	
ROSA LILIANA TORRES BOTERO	

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO
TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO 11-
127/18

Bogotá D. C, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo 2020-000157

Atendiendo a la comunicación que antecede, se le pone de presente a la parte demandante proceso fue terminado por desistimiento mediante auto de fecha 18 de agosto de 2021, sin que el mismo fuese atacado en debida forma dentro del término otorgado para tal fin, razón por la cual no es posible tener en cuenta la solicitudes posteriores elevadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.	
La anterior providencia se notifica mediante anotación en	
Estado No. <u>67</u>	Hoy, DE <u>22 SET 2021</u> .
La Secretaria	
ROSA LILIANA TORRES BOTERO	

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL
JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo 2020-000123

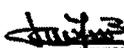
A disposición y registrado como se encuentra en debida forma el embargo del inmueble objeto de cautela, se decreta su SECUESTRO.

Para la práctica de la diligencia de secuestro, se comisiona con amplias facultades -incluso la de subcomisionar, designar secuestre y fijarle honorarios- al CONSEJO DE JUSTICIA DE BOGOTA, ALCALDÍA LOCAL y/o autoridad administrativa correspondiente (acuerdo 735 de 2019 expedido por el Consejo de Bogotá) para tal fin, a quien se le libraré Despacho Comisorio con los insertos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ

JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.	
La anterior providencia se notifica mediante anotación en	
Estado No. <u>67</u>	Hoy, <u>22</u> DE <u>SET. 2021</u>
La Secretaria	 
	ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo Singular 2019-01610

Ahora bien, prosiguiendo con el trámite respectivo y como en este asunto se encuentra integrado el contradictorio y vencido el término de traslado de las excepciones de mérito, deberá seguirse con el procedimiento descrito en el artículo 392 del C. G. del P en concordancia con el artículo 372 ibídem, y en consecuencia, se fija la hora de las 10:00 del día 29 del mes Noviembre del año 2021, para llevar a cabo la audiencia inicial contemplada en el precepto antedicho, Se previene a las partes que allí se practican interrogatorio de parte, por lo que la parte demandante y demandada deberán concurrir personalmente y su inasistencia acarreará la imposición de sanciones de conformidad con la ley.

Así mismo dentro de esta audiencia se practicarán las siguientes pruebas:

PARTE DEMANDANTE

- a. Documentales: Ténganse como tales los documentos allegados junto a la demanda, y al escrito que describió el traslado de la demanda en cuanto reúnan valor probatorio.
- b. Interrogatorio de parte: se escuchará a La parte demandada

PARTE DEMANDADA

- a. Documentales: Ténganse como tales los documentos allegados junto a las excepciones de mérito o fondo propuestas, en cuanto reúnan valor probatorio.
- c. Interrogatorio de parte: se escuchará a La parte demandante

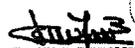
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ

JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado _____ Hoy, _____



La Secretaria
ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo con Garantía: 2018-000609

En atención al memorial que antecede presentado por la apoderada de la parte actora, se niega la solicitud de embargo del remanente solicitada, lo anterior, teniendo en cuenta que el presente se trata de un ejecutivo con garantía real, por ello, el fin del proceso es perseguir el pago de una obligación, exclusivamente con el producto del bien o bienes gravados con hipotecas o prenda, conforme lo dispone el artículo 468 del Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta el informe que antecede, se reprograma la audiencia dentro de este asunto, en consecuencia, se fija la hora de las 10:00 del día 30 del mes Noviembre del año 2021, para llevar a cabo la audiencia programada inicialmente para el 1 de septiembre de esta anualidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA**

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. TRANSITORIAMENTE 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS NOTIFICACIÓN POR ESTADO.	
La anterior providencia se notifica mediante anotación en	
Estado No. <u>67</u>	Hoy, <u>22 SET. 2021</u>
La Secretaria	
ROSA LILIANA TORRES BOTERO	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo Singular 2020-00170

En atención a las actuaciones que preceden, y teniendo en cuenta que el demandado se notificó de la demanda de la referencia de conformidad con las ritualidades del decreto 806 de 2020 por lo que se dará aplicación a lo reglado en el artículo 440 C.G. del P., y procede el Juzgado a proferir auto de seguir adelante la ejecución, habida cuenta que el ejecutado dentro del término de traslado no contestó la demanda ni propuso excepciones de ninguna naturaleza. Por tal razón, el Juzgado.

RESUELVE:

Primero: ORDENAR seguir adelante la ejecución, en la forma y términos anotados en esta providencia y en la orden de pago.

Segundo: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 del C. G del P, teniendo en cuenta lo indicado en el mandamiento de pago.

Tercero: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados a la parte demandada y de los que de su propiedad, en el futuro, fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.

Cuarto: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría practíquese la respectiva liquidación de costas en el presente asunto, a favor de la parte actora, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 950.000 ²,00 (Art. 365 del C G del P y Acuerdo PSAA16-10554 de 2016).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ

JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado No ~~67~~ Hoy, ~~22 SET. 2021~~




La Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo singular 2020-00096

En atención a las actuaciones que preceden el despacho dispone:

1. En atención a lo solicitado en el escrito a folio 38 de la encuadernación y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del Proceso se acepta el desistimiento de las pretensiones de la demanda respecto del demandado Jhon Alexander Blandón Calderón .

Continuar única y exclusivamente el proceso en contra de los demandados Luís Guillermo Ángel López como consecuencia de lo anterior.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del C.G.P, de las excepciones de mérito presentadas por el demandado, córrase traslado a la parte ejecutante por el término legal de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. TRANSITORIAMENTE 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS NOTIFICACIÓN POR ESTADO.	
La anterior providencia se notifica mediante anotación en	
Estado No. <u>67</u>	Hoy, <u>22 SET. 2021</u>
La Secretaria	
	
ROSA LILLIANA TORRES BOTERO	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo Singular 2020-00152

En atención a las actuaciones que preceden, y teniendo en cuenta que la demandada se notificó del mandamiento de pago de la referencia bajo las ritualidades del artículo 291 y 292 respectivamente; por ello, se dará aplicación a lo reglado en el artículo 440 C.G. del P., y procede el Juzgado a proferir auto de seguir adelante la ejecución, habida cuenta que la ejecutada dentro del término de traslado no contestó la demanda ni propuso excepción de ninguna naturaleza. Por tal razón, el Juzgado.

RESUELVE:

Primero: ORDENAR seguir adelante la ejecución, en la forma y términos anotados en esta providencia y en la orden de pago.

Segundo: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 del C. G del P, teniendo en cuenta lo indicado en el mandamiento de pago.

Tercero: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados a la parte demandada y de los que de su propiedad, en el futuro, fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.

Cuarto: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría practíquese la respectiva liquidación de costas en el presente asunto, a favor de la parte actora, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$750.000 (Art. 365 del C G del P y acuerdo PSAA16-10554 de 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA ÁVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. TRANSITORIAMENTE 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS NOTIFICACIÓN POR ESTADO.	
La anterior providencia se notifica mediante notación en	
Estado No. <u>CA</u>	Hoy, <u>22 SET. 2021</u>
La Secretaria	
ROSA LILLIANA TORRES BOTERO	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo singular 2019-01860

En atención a lo solicitado en el escrito que antecede presentado por la apoderada de la demandante reconocida en esta causa a folio (33) y con facultad de recibir de conformidad al poder visible a (fl.1) y con fundamento en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho, **RESUELVE:**

Primero: Decretar la terminación del proceso ejecutivo singular de la referencia, **por pago total de la obligación**, tal y como se indica en la súplica de declinación.

Segundo: Levantar las medidas cautelares decretadas dentro de este asunto. De encontrarse embargados los remanentes o existir un crédito prevalente, colóquense los bienes desembargados a disposición del correspondiente juzgado o autoridad o de existir dineros cautelados dentro del presente asunto, hágase devolución de los mismos a la persona que se le descontaron, siempre y cuando no se encuentren embargados los remanentes. Oficiese.

Tercero: Desglosar los documentos base de la solicitud y entregarlos a la parte demandada, con las constancias de caso.

Cuarto: No condenar en costas por no aparecer causadas.

Quinto: Archivar las diligencias cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. TRANSITORIAMENTE 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS NOTIFICACIÓN POR ESTADO.	
La anterior providencia se notifica mediante anotación en	
Estado No. <u>67</u>	Hoy, <u>22 SET. 2021</u>
La Secretaria	
ROSA LILIANA TORRES BOTERO	

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18
Bogotá D. C, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE: **COOPERATIVA DE LOS**
PROFESIONALES COASMEDAS
DEMANDADOS: **JOSÉ NESTOR MANRIQUE**
RADICACIÓN No.: **1100140030722019-01740-00**
PROVIDENCIA: **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**
SENTENCIA NÚMERO: 50 /2021

I. ASUNTO

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro de este presente proceso ejecutivo.

II. ANTECEDENTES.**1. PRETENSIONES DE LA DEMANDA**

Por medio de apoderado judicial, La cooperativa demandante solicita que se ordene al demandado José Néstor Manrique que pague el capital incorporado en los pagarés base de la ejecución.

2. HECHOS DE LA DEMANDA

2.1. Indica que el demandado se constituyó en deudor, en virtud de la aceptación del pagaré N° 286004 y N° 304065 a favor de la demandante, obligaciones que el demandado se obligó a cancelar el 16 de octubre de 2016, el demandado no consignó los valores y a la fecha de presentación de la demanda el demandado no ha pagado los valores.

3. EXCEPCIONES DE MÉRITO

Ante la imposibilidad de surtir la notificación personal o por aviso al ejecutado, se dispuso su emplazamiento, el cual se efectuó en legal forma, designándose curador ad litem, quien se notificó del mandamiento de pago el

24 de mayo de 2021 y dentro del término de traslado de la demanda, formuló la excepción de prescripción por operancia de la caducidad.

Fundamentó la excepción en el hecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 94 del Código General del Proceso, el mandamiento de pago debe notificarse a la parte demandada dentro del término de 1 año, pues como el mandamiento de pago se notificó por estado al demandante el 18 de noviembre de 2019, quedando ejecutoriado el 19 de noviembre del mismo año, por lo que la parte demandante tenía hasta el 19 de noviembre de 2020 para notificar.

2. SÍNTESIS PROCESAL

Las pretensiones de la demanda fueron acogidas mediante la emisión de orden de pago, a través del auto de fecha 14 de noviembre de 2019 (fl. 16).

De la oposición planteada se corrió traslado a la parte actora, quien informó que el título base de la acción se encuentra vigente desde su fecha de cumplimiento, también desconoce el tiempo transcurrido por suspensión de términos judiciales por causa de la pandemia y también el trámite de notificación se ha cumplido en su totalidad, por lo que la excepción esta llamada a fracaso pues el título base de la obligación contiene obligación clara, expresa y exigible.

Como quiera que dentro del proceso no hay pruebas por practicar para dirimir la controversia, procede el despacho a proferir sentencia anticipada en aplicación a lo dispuesto en el artículo 278 del C.G. del P.

III. CONSIDERACIONES

1. PRESUPUESTOS PROCESALES

Como primera medida el Despacho verifica que efectivamente concurren en el presente asunto los presupuestos procesales necesarios para el proferimiento de sentencia, tales como la capacidad para ser parte, la capacidad procesal, la competencia de este Juzgado y la demanda reúne los requisitos legales.

Iguamente, se observa que no existe causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta ahora surtida.

3. EXISTENCIA DEL TÍTULO VALOR

Bajo el principio de no existir ejecución sin título que la soporte, es menester previamente examinar si la parte actora allegó un documento que cumpla con las exigencias previstas en el artículo 422 del C. G. del P., que habilite la acción intentada.

Así, se observa que con la demanda se acompañó los pagarés N° 286004 Y 304065, donde el demandado se obligó al pago de los rubros que aquí se ejecutan, documento que cumple con las previsiones del artículo 422 del C. G del P., por ser claro, expreso y exigible, de tal manera que faculta a su acreedor a instaurar la acción ejecutiva.

De lo anterior, se debe deducir de manera innegable que la obligación consta en un documento, y que efectivamente es claro, toda vez que se determina de forma precisa e inteligible el contenido de ese deber a cargo del demandado.

De otro lado la obligación también es expresa, toda vez que explícitamente se determinó la suma a pagar y la fecha en que debía realizarse el pago.

También existe certeza acerca que el demandado suscribió Los pagarés, toda vez que el mismo fue aportado por la actora sin que fuera tachado de falso por el pasivo dentro de la oportunidad legal, lo que implica que el mismo se considere auténtico de conformidad a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 244 del C.G. del P.

Concluido lo anterior, y como quiera que las pretensiones ejecutivas se ajustan a la ley y sí se aceptó en el mandamiento de pago, este, en principio se mantendrá incólume.

4. DE LAS EXCEPCIONES

4.1. LA PRESCRIPCIÓN

Manifiesta la defensa que acaeció el fenómeno prescriptivo de la obligación objeto de cobro judicial, como quiera que transcurrieron más de 1 año para realizar la notificación del demandado desde la notificación del auto que libró mandamiento de pago, por lo que no se interrumpió la prescripción de que habla el artículo 2512 del Código Civil, pues se omitió realizar la intimación del mandamiento de pago al demandado en el término concedido por el artículo 94 del Código General del Proceso.

Frente a la prescripción, el ordenamiento civil establece que la *"prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las*

*acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales”.*¹

Lo anterior permite colegir que el fenómeno jurídico de la prescripción tiene un doble carácter, además de erigirse como un modo de adquirir derechos reales, esta instituido como una sanción ante la inactividad del titular de tales derechos, convirtiéndose así, en un medio para extinguir acciones o derechos ajenos. La primera se denomina prescripción adquisitiva o usucapión, en contraposición a la segunda, que es extintiva o liberatoria.

Sobre el particular, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que:

*“La primera es un modo de adquirir el dominio de las cosas ajenas que están en el comercio, por haber sido poseídas con las condiciones legales; la segunda es un modo de extinguir las acciones o derechos ajenos por no haberse ejercido durante cierto tiempo y siempre que concurren los demás requisitos de ley”.*²

En tratándose del término de prescripción en materia civil, ésta difiere en la medida en que se invoque o excepcione la misma como ordinaria, extraordinaria, o que recaiga sobre bienes muebles, inmuebles o acciones ejecutivas.

En el sub iudice se libró mandamiento de pago por los pagarés, debiendo verificarse como primera medida cual es la normatividad aplicable en el presente asunto.

Para el caso de la acción cambiaria derivada de esta específica clase de títulos valores –pagaré-, el lapso prescriptivo previsto por el legislador es de 3 años contados a partir del vencimiento, como lo es en la presente eventualidad.

Revisado el expediente se advierte que la parte actora solicitó la ejecución de los dineros adeudados por el demandado y que se encuentran descritos en los pagarés, en la que el demandado se comprometía a pagar las sumas de dinero el 16 de octubre de 2019, siendo del caso determinar la fecha en que operó la prescripción de 3 años, para lo cual se elabora el siguiente cuadro.

¹ Artículo 2512 del Código Civil.

² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil, sentencia de 20 de octubre de 1971.

CONCEPTO	FECHA EXIGIBILIDAD	FECHA PRESCRIPCIÓN
Obligación	16 de octubre de 2019	16 de octubre de 2022

El anterior esquema permite concluir que, en principio, la acción ejecutiva plasmada en los pagarés a la fecha no ha prescrito, pues si bien, la notificación se realizó después de un año a la presentación de la demanda, debemos concluir que el los títulos base de la ejecución arrimados incorpora obligaciones claras, expresas y exigibles, que la ley le reconoce la suficiencia necesaria para que su cumplimiento se pueda exigir ante cualquier autoridad judicial.

Fluye de lo anterior que la prescripción extintiva en esta clase de títulos ejecutivos, radica en lo dispuesto en el artículo 789 del Código de Comercio, pues esta clase de obligaciones prescriben a los 3 años por ello que la interrupción civil alegada por la defensa no opera en este evento.

Como consecuencia de todo lo anterior, deberán declararse la no prosperidad de las excepciones propuestas y en su lugar, mantener incólume el mandamiento de pago proferido en contra del demandado, por lo que se impone seguir adelante con la ejecución en contra del ejecutado, así como también se ordenará la elaboración de la liquidación del crédito con fundamento en el artículo 446 del Código General del Proceso, disponiendo desde ya, la venta en pública subasta de los bienes que se llegaren a cautelar y que sean de propiedad del demandado, finalmente se condenará en costas procesales a la pasiva.

V. DECISIÓN:

De conformidad con lo anterior, el Juzgado Setenta y Dos Civil Municipal de Bogotá, Transitoriamente Juzgado Cincuenta y Cuatro de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

VI. RESUELVE:

Primero: DECLARAR no probadas las excepciones de fondo propuestas por la demandada y que denomino "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA", con base en las razones expuestas en el cuerpo de esta providencia.

Segundo ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de **JOSÉ NESTOR MANRIQUE**, conforme a los lineamientos del mandamiento de pago.

Tercero: ORDENAR la elaboración de la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del Código General del Proceso.

Cuarto: ORDENAR desde ya, la venta en pública subasta de los bienes muebles o inmuebles que se llegaren a cautelar dentro del presente asunto, para cancelar con el producto de la venta, el capital, los intereses y las costas del proceso a la parte actora.

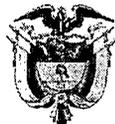
Quinto: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Efectúese la liquidación de las mismas por Secretaría, incluyendo en ella la suma de 1.000.000 por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado No. <u>67</u> Hoy, <u>22 SET. 2021</u>  La Secretaria  ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS
ACUERDO 11/127/18**

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO: **MONITORIO**

RADICACIÓN No.: **11001140030722020-00252-00**

En atención a las actuaciones que preceden y previo a dictar sentencia de fondo que ponga fin a la instancia, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 132 del Código General del Proceso respecto al control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren irregularidades en el proceso *“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”*.

En este orden de ideas, debe ponerse de presente que dentro del presente trámite, el apoderado de la parte demandante inicio un proceso monitorio en el que se cobran unos valores respecto a unas facturas más los intereses de mora de dicha obligación, sin embargo, advierte el despacho que por error, al momento de admitir la demanda, el despacho omitió admitir la demanda en contra de la IPS Organización de Imagenología Colombiana O.I.C. S.A..

De lo anterior, debe ponerse de presente que frente que a la fecha, la adición del auto que admite la demanda resulta improcedente teniendo en cuenta que el término para realizarlo ya fenecido conforme lo dispone el artículo 287 del Código General del Proceso, por lo que el trámite procesal correcto es corregir el auto que admitió la demanda por error de omisión, conforme lo dispone el parágrafo tercero del artículo 286 ibídem *“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

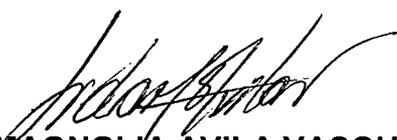
Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en el subrayado fuera del texto.

En consecuencia de lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 287 de la norma procesal vigente, se adiciona el auto que admitió la demanda de fecha 12 de marzo de 2020 en el sentido de admitir la demanda en contra de la IPS ORGANIZACIÓN DE IMAGENOLOGÍA COLOMBIANA O.I.C. S.A.

Así las cosas, es necesario notificar a la sociedad demandada bajo las ritualidades de los artículos 291 y 292 de la normatividad procesal, a fin de que se pronuncie sobre los hechos y pretensiones del libelo; adicionalmente, advertir que la Sociedad de Consultores Especializados S.A.S. se notificó en debida forma quien dentro del término de traslado guardó silencio, sin embargo,; es necesario dar aplicación al numeral 4 del artículo 93 del Código General del Proceso *"En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial"*, por ello, se corre traslado al demandado de la adición del auto que admite la demanda por la mitad del término inicial en los términos allí dispuestos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.
La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado No. 67 Hoy, 22 SET. 2021

La Secretaria
ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18**

Bogotá D. C, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO: **PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE CRÉDITO**
DEMANDANTE: **MARTHA IDALY CANTOR ZAMBRANO**
DEMANDADA: **REFINANANCIA S.A.**
RADICACIÓN No.: **110014003072201901774-00**
PROVIDENCIA: **SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA**
SENTENCIA NÚMERO: **49 /2021**

I. ASUNTO

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro del presente proceso abreviado.

II. ANTECEDENTES**1. PRETENSIONES Y HECHOS DE LA DEMANDA**

La parte demandante interpuso demanda verbal con el fin de declarar la prescripción de la deuda contenida en el título ejecutivo pagaré suscrito por la demandante para respaldar el pago de la tarjeta de crédito otorgada en el año 2002 por Bancolombia.

Para respaldar sus pretensiones, narra en los hechos que la demandante adquirió en el año 2002 adquirió una tarjeta de crédito cuenta N° 45130700006-38010 de Bancolombia, por un valor de \$575.400, la cual se encuentra en estado de cartera en mora desde el año 2002 por más de 17 años, posteriormente informó que en el año 2006 adquirió una tarjeta de crédito con el Banco de Bogotá por un capital de \$2.900.800,00, seguidamente informó que adquirió una tarjeta de crédito con el Banco de Occidente con cuenta N° 51722000007220080151 obligación que se encuentra en mora desde hace más de 10 años, sin que a la fecha REFINANCIA S.A.S ejerciera alguna acción. a.

III. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La sociedad demandada a través de apoderada judicial informó que la sociedad Refinancia S.A.S. no es la actual acreedora de la demandante, debido a que dicha entidad únicamente administra la cartera perteneciente a la Sociedad R.F. Encore S.A.S. actual acreedor de las obligaciones llamadas a prescribir y propuso la excepción de mérito de falta de legitimación en la causa por pasiva, alegando que dicha figura, hacer referencia a que la persona formule

o contraiga las pretensiones de la demanda por el sujeto activo o pasivo con interés en una relación jurídica, es decir que las personas con legitimación en la causa se encuentran en relación directa con la pretensión ya sea desde las diferentes posiciones (demandante o demandado) y dicha relación sustancial solo se presume con fundamento en el nacimiento de las obligaciones jurídicas, sin embargo, la supuesta legitimación en la causa se ostenta por la gestión de cobro realizada, sin tener en cuenta que el nuevo acreedor o el cesionario es la entidad RF ENCORE S.A.S.

V. PROBLEMAS JURÍDICOS A RESOLVER

El problema jurídico a resolver en este asunto, es el siguiente:

¿Determinar si se acreditaron los presupuestos para declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva de la sociedad demandada?

VI. CONSIDERACIONES

1. ANÁLISIS DE VALIDEZ Y EFICACIA DE LA DEMANDA

Como primera medida el Despacho verifica que efectivamente concurren en el presente asunto los presupuestos procesales necesarios para proferir sentencia, tales como la capacidad para ser parte, capacidad procesal, la competencia de este Juzgado y la demanda reúne los requisitos legales. Igualmente no existe causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta ahora surtida.

2. ARGUMENTOS PARA RESOLVER LOS PROBLEMAS JURÍDICOS

Prévio al estudio del caso concreto es menester estudiar si dentro del sub lite se encuentran cumplidos a cabalidad los denominados presupuestos procesales esto es:

a. Jurisdicción, otorgada por el Capítulo Primero del Título Octavo de la Constitución Nacional y por el artículo 15 del C. G. del P.

b. Competencia del despacho para desatar el presente asunto a la luz del artículo 17 del C. G. del P.

c. Demanda en debida forma por no contemplar vicios en su estructuración que puedan afectar su idoneidad procesal (arts. 82 C. G. del P.);

d. Adecuación del trámite -aplicable, entre otras cosas, por vía jurisprudencial-, como quiera que a la demanda se le imprimió el procedimiento que legalmente se encuentra establecido para el efecto.

Hasta aquí se encuentran satisfechos los anteriores presupuestos procesales, pero en lo que atañe al presupuesto de legitimación en la causa, encontramos que no se encuentra presente.

Este último concepto está íntimamente ligado a la noción de parte, se configura cuando demanda quien tiene facultad para ello y a quien es demandado le asiste la facultad para la intervención correlativa, lo que implica que no se trata pues de una discusión sobre el derecho de acción sino sobre la legitimación para discutir el fondo del derecho, o sea, la capacidad de acuerdo con la ley sustancial para controvertir el derecho material objeto de la litis.

La condición de la actuación ante la ley, es conocida con el nombre de interés jurídico, del cual se derivan de tres factores: (i) la coincidencia entre la causa pëtendi y una norma judicial; (ii) la legitimación para obrar y para contradecir o legitimatio ad causam, (iii) el interés procesal.

Respecto del segundo requisito, es indispensable que la acción solo pueda ejercerse por quien esté legitimado y no contra cualquier persona, sino contra quien esté facultado para contradecir. Ello es una consecuencia de la llamada disponibilidad de los derechos subjetivos y en especial del derecho de acción, de suerte que la legitimación para obrar o la legitimación en la causa en el extremo activo, es la cualidad que hace que una persona pueda perseguir judicialmente un derecho, a su turno la legitimación en la causa en el extremo pasivo permite que una persona pueda contradecir judicialmente ese derecho.

Decantado lo anterior, tenemos que la acción presentada, lo fue por MARTHA IDALY CANTOR ZAMBRANO, quien según la documental aportada es la legitimada para ejercer la acción de prescripción extintiva contenida en las obligaciones por ella adquiridas y que la demanda fue dirigida en contra de REFINANCIA S.A.S., que conforme consta en el certificado de existencia y representación es una entidad que se encarga de la compra y venta de cartera.

Así las cosas, y conforme al medio exceptivo alegado por la sociedad demandada, se logró establecer que las obligaciones que pretende declarar la demandante prescritas, no se encuentran a su cargo, pues como lo informó, quien adquirió la cartera de las obligaciones de la demandante no fueron ellos, si no la sociedad RF ENCORE S.A.S., ocasionando fácticamente la absolución del demandado en la contienda procesal, situación que no fue alegada por la demandante al momento de correrle el traslado de la contestación, pues si bien en principio para la pretensión se requiere la

autoatribución de un derecho o la afirmación de tenerlo, entratándose de obligaciones contractuales es necesario que contra quien se dirige la demanda sea una persona capaz de contraer obligaciones, que para el caso en estudio esta cualidad se encuentra ausente en el extremo pasivo, pues como ya se dijo la sociedad demandada no es la acreedora de las obligaciones de la demandante y por lo tanto, la demanda debió haberse presentado en contra del acreedor de las obligaciones aquí alegadas.

Lo discurrido hasta aquí es suficiente para declarar la improsperidad de las pretensiones propuestas y declarar la falta de legitimación por pasiva.

Por todo lo anterior el Juzgado Setenta y Dos Civil Municipal transitoriamente Juzgado Cincuenta y Cuatro de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

VII. RESUELVE:

PRIMERO: Negar las pretensiones de la demanda. .

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandante. Incluyendo dentro de éstas el valor de \$ 150.000⁰⁰. Líquidese por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA**

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO.	
La anterior providencia se notificó mediante anotación en Estado No. <u>67</u> Hoy, <u>22 SET. 2021</u>	
La Secretaria	 ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18**

Bogotá D. C, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: SERVICE & CIBSUKTING S.A.S.

DEMANDADOS: AURA MARÍA BAUTISTA TORRES

RADICACIÓN No.: 1100140030722019-00094-00

PROVIDENCIA: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

SENTENCIA NÚMERO: 48 /2021

I. ASUNTO

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro de este presente proceso ejecutivo.

II. ANTECEDENTES.

1. PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Por medio de apoderado judicial, la sociedad demandante solicitaron que se ordene a la ejecutada Aura María Bautista Torres. Que pague el capital incorporado en los pagarés base de la ejecución 59022344 y 59022345 en los cuales se pactó su pago en una sola cuota el primero de diciembre de 2016.

2. HECHOS DE LA DEMANDA

La sociedad demandante por intermedio de su representante legal y éste por apoderado judicial presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de la demandada Aura María Bautista Torres, con el fin de obtener el pago de las siguientes sumas:

Por \$10.273.379,00 y \$474.872,00 Mcte., correspondiente al capital insoluto contenido en los pagarés base de ejecución más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima permitida por ley sobre los conceptos de capital, sin exceder el límite máximo que para cada período certifique la Superintendencia Bancaria, desde el día siguiente al vencimiento de cada cuota y hasta cuando se verifique su pago total.

Las pretensiones de la demanda fueron acogidas mediante la emisión de orden de pago, a través del auto de fecha 1 de febrero de 2019 (fl.17).

3. EXCEPCIONES DE MÉRITO

Ante la imposibilidad de surtir la notificación personal o por aviso a la ejecutada, se dispuso su emplazamiento, el cual se efectuó en legal forma, designándose curador ad litem, quien se notificó del mandamiento de pago el 9 de febrero de 2021 y dentro del término de traslado de la demanda, formuló la excepción de prescripción por la acción cambiaria.

Fundamentó la excepción informando que el ordenamiento jurídico reconoce la prescripción de las acciones ordinarias cuando sobre estas han transcurrido un término perentorio que en igual sentido aplica en los casos de la acción cambiaria, pues al dejar pasar dicho término resulta inocuo el pretender seguir adelante cuando se ha consumido dicho periodo, por ello para el caso concreto, es claro que la obligación objeto del presente proceso, con suficiencia transcurrió pues al ser de 3 años, contados desde el vencimiento de la misma, por lo que las obligaciones objeto de pretensiones se encuentran prescritas.

4. SÍNTESIS PROCESAL

De la oposición planteada se corrió traslado a la parte actora, por auto del 18 de marzo de 2021 quien dentro del término de traslado se opuso a las pretensiones informando que si bien el término de prescripción es de 3 años desde el vencimiento del pagaré, no tuvo en cuenta lo establecido en el artículo 94 del Código General del Proceso que señala que la presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad guardó silencio respecto de las excepciones presentadas por la demandada..

Como quiera que dentro del proceso no hay pruebas por practicar para dirimir la controversia, procede el despacho a proferir sentencia anticipada en aplicación a lo dispuesto en el artículo 278 del C.G. del P.

III. PROBLEMAS JURÍDICOS A RESOLVER

Los problemas jurídicos principales que cumple resolver en este asunto, en síntesis, son los siguientes:

1. ¿Existe título valor que soporte las pretensiones de la demanda?

2. En caso afirmativo, ¿se configuró la prescripción cambiaria respecto de él?

IV. TESIS DEL DESPACHO

Desde ya, se advierte que se dará respuesta afirmativa a los dos planteamientos, de modo que se declarará la prescripción de la acción cambiaria invocada y se ordenará la terminación del proceso.

V. CONSIDERACIONES

1. ANÁLISIS DE VALIDEZ Y EFICACIA DE LA DEMANDA

Como primera medida, el Despacho verifica que efectivamente concurren en el presente asuntos los presupuestos procesales necesarios para proferir sentencia, como son la capacidad para ser parte, la capacidad procesal, la competencia de este Juzgado y que la demanda reúne los requisitos legales. Igualmente se observa que no existe causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta ahora surtida.

2. ARGUMENTOS PARA RESOLVER LOS PROBLEMAS JURÍDICOS PLANTEADOS

2.1. El artículo 709 del Código de Comercio, contempla los requisitos necesarios para que un documento constituya la clase de documento mercantil denominado pagaré, presupuestos que junto con los previstos en el artículo 621 mercantil, aparecen configurados en el cartular allegado con la demanda, con fundamento en el cual se libró la primigenia orden de pago.

Por ello, como tal documento constituye esa especie de título valor y fueron creados por el ejecutado y a favor de la demandante, se evidencia tanto la existencia del sustento de la ejecución, como la legitimación en la causa tanto por activa, como por pasiva.

3. ANÁLISIS DE LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN

3.1. Superado el anterior cuestionamiento, procede el Despacho a analizar si se encuentran demostrados los elementos para configurar la prescripción extintiva alegada por el apoderado de la parte demandada.

3.2. Para ello, debe iniciarse por recordarse que la prescripción es una figura estatuida por el legislador y que se funda en el transcurrir del tiempo, que, por un determinado lapso, confluye, o bien a adquirir derechos –prescripción adquisitiva-, o a extinguirlo –prescripción extintiva-.

3.3. Si las excepciones en el proceso de ejecución constituyen una avidez de declaración del deudor contra el acreedor, encaminadas a extinguir o modificar la obligación contenida en el título ejecutivo, entonces le corresponde al despacho adentrarse en el análisis de la excepción denominada prescripción.

Para el análisis de la excepción propuesta, se impone, en principio, tener en cuenta las previsiones del artículo 619 del C de Co., según el cual, “Los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación, y de tradición o representativos de mercancías”.

De la norma citada debemos desarrollar en primer lugar el principio de literalidad; pues éste responde a la característica por la cual se delimita el contenido, la extensión y la modalidad del derecho que se incorpora en el título valor, es decir, que la expresión literal se deriva del derecho y de la obligación consignados en él, de tal manera que las partes originarias o futuras que intervengan en la relación cambiaria, ya sea para adquirir o transferir el título saben a qué atenerse, conocen perfectamente el derecho o la obligación a que se someten, pues la literalidad les da certeza y seguridad en su transacción; y al deudor le permite oponer al titular de la acción cambiaria las excepciones que surjan de este elemento, de acuerdo con las enlistadas en el artículo 784 del C. de Co.

De cara al medio exceptivo de prescripción el artículo 789 de la Ley Mercantil, señala que la acción cambiaria directa prescribe en **tres años** a partir del día de su vencimiento. Es directa cuando se ejercita contra el aceptante de una orden o el otorgante de una promesa cambiaria o su avalista (artículo 781 ibídem), la que ocupa la atención del Despacho al demandarse por la vía coercitiva al otorgante de la promesa cambiaria contenida en el pagaré base de la ejecución.

La prescripción según el Código Civil es un modo de adquirir las cosas ajenas o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones o derechos durante cierto lapso, y concurriendo los demás requisitos legales. Dicho fenómeno jurídico debe ser alegado, lo cual significa que no puede ser decretado de oficio por el juez, al estarle vedado por disposición sustancial (artículos 2512 y 2513 del Código Civil).

La prescripción puede interrumpirse (artículo 2539 del C. C.), ya sea natural o civilmente. Naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación en forma expresa o tácitamente. Civilmente por la demanda judicial en los términos del artículo 94 del Código General del Proceso, la presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio de aquella, o el de mandamiento ejecutivo, en su caso, se notifique al demandado dentro del año siguiente a la notificación por estado. Pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado.

Siguiendo los postulados de las normas citadas en precedencia se procede al análisis de la excepción de prescripción de la acción cambiaria derivada del título valor base de recaudo. La misma en su carácter especial, en el caso de títulos valores y cuando se trata de pagaré, es de tres años contados a partir del vencimiento (Art. 789 del Código de Comercio).

En el sub lite, es menester recordar que en virtud de la mora en que incurrió la parte demandada, se activó el aparato judicial con la presentación de la demanda el día 18 de diciembre de 2018 (fl. 15), exigiéndose los capitales insolutos establecidos dentro de los pagarés base de ejecución, más los intereses de mora hasta su pago total.

El curador ad-litem de la demandada Aura María Bautista Torres, arguye que operó la prescripción del pagaré base de la ejecución teniendo en cuenta que debido a que el pagaré se pactó el pago en una cuota, siendo esta primero de diciembre de 2016 para ambos títulos valores.

Acorde con lo anterior, el término prescriptivo se consumaría el primero de diciembre de 2019.

Siendo así lo anterior, en línea de principio, se evidencia que como la pasiva se notificó a través de curador ad litem el 9 de febrero de 2021, surge que para ese momento ya habría prescrito la obligación ordenada en pago.

3.4 Ahora bien, en cuanto a la interrupción del término prescriptivo, debe decirse que el artículo 94 del Código General del Proceso

dispone que la misma se produce si la notificación al ejecutado se da dentro del año siguiente a la notificación del mandamiento de pago al demandante, que, en este caso, se produjo mediante el auto del 17 de abril de 2015, notificado a la parte actora por estado del primero de febrero de 2019; luego, surge de plano que para cuando fue intimada la pasiva -9 de febrero de 2021, ya había transcurrido más del año previsto en la norma procesal en cita, de suerte que no se configuró la interrupción civil de la prescripción.

Adicionalmente, tampoco se alegó ni se advierte la presencia de algún reconocimiento de la obligación por el ejecutado que diera lugar a la interrupción natural de la prescripción.

3.5. En razón de lo anterior, la decadencia de la acción se impone, de modo que se declarará probada la defensa.

Adicionalmente, de conformidad con lo normado en el artículo 365 del C. G. del P., se condenará en costas a la parte actora.

V. DECISIÓN:

De conformidad con lo anterior, el Juzgado 72 Civil Municipal de Bogotá Transitoriamente Juzgado 54 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

VI. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de prescripción formulada por la parte pasiva.

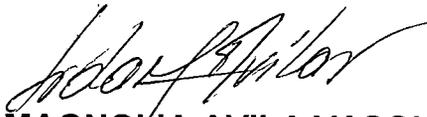
SEGUNDO: DECLARAR terminada la presente ejecución, como consecuencia de lo anterior.

TERCERO: DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares decretadas; en caso de existir remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que los reclamó, en el respectivo orden cronológico de llegada.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandante. Efectúese la liquidación de las mismas por Secretaría, incluyendo en ella la suma de \$ 550.000 = por concepto de agencias en derecho.

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias una vez se cumpla lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA**

JUZGADO 72 CIVIL, MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
TRANSITORIAMENTE 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en

Estado No. 67 Hoy, 22 SET. 2021

La Secretaria



ROSA LILLIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: JAB REPRESENTACIONES
INDUCHENUICAL S.A.S.

DEMANDADOS: RUEDA Y GUZMAN S.A.S.

RADICACIÓN No.: 1100140030722019-00786-00

PROVIDENCIA: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

SENTENCIA NÚMERO: 51 /2021

I. ASUNTO

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro de la presente ejecución.

II. ANTECEDENTES

1. PRETENSIONES Y HECHOS DE LA DEMANDA

La sociedad JAB REPRESENTACIONES INDUCHENUICAL S.A.S., por medio de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva singular en contra de la sociedad Rueda y Guzmán S.A.S, solicitando se le ordene el pago de los importes de capital contenidos en la factura de venta aportada con la demanda, más los intereses de mora a la tasa máxima legal autorizada por la ley.

Como fundamento de sus pretensiones, narró que en virtud de la relación comercial que unía a la ejecutante con el demandado, expidió las facturas No. 22080 por \$4'873.853,00 con vencimiento el 06 de enero de 2017, las cuales fueron debidamente aceptadas y, sin embargo, hasta la fecha no ha realizado el pago correspondiente.

Dichos pedimentos fueron acogidos mediante la emisión de orden de pago, a través del auto de fecha 31 de mayo de 2019 (fl 24).

2. RESPUESTA DEL SUJETO DEMANDADO

Ante la imposibilidad de surtir la notificación personal o por aviso al ejecutado, se dispuso su emplazamiento, el cual se efectuó en legal forma, designándose curador ad litem, quien se notificó del mandamiento de pago el 24 de mayo de

2021 y dentro del término de traslado de la demanda, formuló la excepción de prescripción, fundamentando la misma en el hecho de que conforme lo ordena el artículo 94 del Código General del Proceso, el mandamiento de pago debe notificarse a la parte demandada dentro del término de 1 año siguiente a la notificación por estado que admite la ejecución, teniendo en cuenta que el mandamiento se libró el 31 de mayo de 2019 siendo notificado el 4 de junio del mismo año, lo que indica que la parte demandante tenía hasta el 11 de junio de 2020 para notificar a la parte demandada y al no efectuarse la notificación personal en dicho término, debe el juzgado decretar la prescripción.

3. SÍNTESIS PROCESAL

De la oposición planteada se corrió traslado a la parte actora, quien manifestó que la excepción no esta llamada al fracaso en razón a que se realizaron todos y cada uno de los trámites para notificar al demandado y se realizaron dentro del tiempo establecido por la norma

Dentro de la actuación procesal se prescindió del término probatorio por cuanto no habían pruebas que practicar; y se procedió a dictar sentencia anticipada como lo dispone el artículo 278 del Código General del Proceso.

III. PROBLEMAS JURÍDICOS A RESOLVER

Los problemas jurídicos principales que cumple resolver en este asunto, en síntesis, son los siguientes:

1. ¿Existen títulos valores que soporten las pretensiones de la demanda?
2. En caso afirmativo, ¿se configuró la prescripción cambiaria respecto de ellos?

IV. TESIS DEL DESPACHO

Desde ya, se advierte que se dará respuesta afirmativa a los dos planteamientos, de modo que se declarará la prescripción de la acción cambiaria invocada y la consecuente terminación del proceso.

V. CONSIDERACIONES

1. ANÁLISIS DE VALIDEZ Y EFICACIA DE LA DEMANDA

Como primera medida, el Despacho verifica que efectivamente concurren en el presente asuntos los presupuestos procesales necesarios para proferir sentencia, como son la capacidad para ser parte, la capacidad procesal, la competencia de este Juzgado y que la demanda reúne los requisitos legales.

Igualmente se observa que no existe causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta ahora surtida.

2. ARGUMENTOS PARA RESOLVER LOS PROBLEMAS JURÍDICOS PLANTEADOS

2.1. El artículo 774 del Código de Comercio, en su forma vigente después de la reforma introducida por la ley 1231 de 2008, que rige a los documentos cambiarios allegados con la presentación de la demanda pues se emitieron luego de octubre de ese año, contemplan los requisitos necesarios para que un documento constituya esa clase de documento mercantil, presupuestos que junto con los previstos en el artículo 621 mercantil, aparecen configurados en la factura allegada con la demanda, con fundamento en las cuales se libró la primigenia orden de pago.

Por ello, como tales documentos constituyen esa especie de títulos valores y figuran aceptados por el ejecutado y a favor de la demandante, se evidencia tanto la existencia del sustento de la ejecución, como la legitimación en la causa tanto por activa, como por pasiva.

3. ANÁLISIS DE LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN

3.1. Superado el anterior cuestionamiento, procede el Despacho a analizar si se encuentran demostrados los elementos para configurar la prescripción extintiva alegada por el curador ad litem que representa a la sociedad ejecutada.

3.2. Para ello, debe iniciarse por recordarse que la prescripción es una figura estatuida por el legislador y que se funda en el transcurrir del tiempo, que, por un determinado lapso, confluente, o bien a adquirir derechos –prescripción adquisitiva-, o a extinguirlos –prescripción extintiva-.

Para el caso de la acción cambiaria derivada de los títulos valores, el lapso prescriptivo previsto por el legislador es de 3 años contados a partir del vencimiento de ellos.

No puede perderse de vista, además, que el término prescriptivo puede interrumpirse de manera civil, cuando se notifica el mandamiento de pago dentro del año previsto en el artículo 94 del Código General del Proceso, o naturalmente cuando se produce el reconocimiento de la obligación por parte del ejecutado, por ejemplo al realizar un abono de la obligación; el efecto de la interrupción de la prescripción es que el tiempo que había transcurrido se pierde y reinicia nuevamente el lapso previsto en la ley para tal efecto.

3.3. Como sustento de las pretensiones reconocidas en el mandamiento ejecutivo, se aportó la factura de venta No. 22080 con vencimiento el 06 de enero de 2017.

Acorde con lo anterior, los términos prescriptivos se consumirían el 6 de enero de 2020.

Siendo así lo anterior, en línea de principio, se evidencia que como la pasiva se notificó a través de curador ad litem el 24 de mayo de 2021, surge que para ese momento ya habrían prescrito las obligaciones ordenadas en pago.

3.4. Ahora bien, en cuanto a la interrupción del término prescriptivo, debe decirse que el artículo 94 del Código General del Proceso, dispone que la misma se produce si la notificación al ejecutado se produce dentro del año siguiente a la notificación del mandamiento de pago al demandante, que, fue notificado a la parte actora por estado el 05 de junio de 2019; luego, surge de plano que para cuando fue intimada la pasiva -24 de mayo de 2021-, ya había transcurrido más del año previsto en la norma procesal en cita, de suerte que no se configuró la interrupción civil de la prescripción.

Adicionalmente, tampoco se alegó ni se advierte la presencia de algún reconocimiento de la obligación por el ejecutado que diera lugar a la interrupción natural de la prescripción que, entonces, tampoco puede predicarse.

3.5. En razón de lo anterior, la decadencia de la acción se impone, de modo que se declarará probada la defensa.

Adicionalmente, de conformidad con lo normado en el artículo 392 del C. de P. C., se condenará en costas a la parte actora.

V. DECISIÓN:

De conformidad con lo anterior, el Juzgado 72 Civil Municipal de Bogotá Transitoriamente Juzgado 54 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

VI. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de prescripción formulada por la parte pasiva.

SEGUNDO: DECLARAR terminada la presente ejecución, como consecuencia de lo anterior.

TERCERO: DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares decretadas; en caso de existir remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que los reclamó, en el respectivo orden cronológico de llegada.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandante. Efectúese la liquidación de las mismas por Secretaría, incluyendo en ella la suma de \$ 250.000 ² por concepto de agencias en derecho.

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias una vez se cumpla lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. TRANSITORIAMENTE 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS NOTIFICACIÓN POR ESTADO.	
La anterior providencia se notifica mediante anotación en	
Estado No. <u>69</u>	Hoy <u>22 SET. 2021</u>
La Secretaria	
 ROSA LILLIANA TORRES BOTERO	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18**

Bogotá D. C, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO: MONITORIO

DEMANDANTE: HERNANDO RODRÍGUEZ MORA

DEMANDADA: EPIMENIO MONSERRATE GONZALEZ

RADICACIÓN No.: 110014003072201900762-00

PROVIDENCIA: SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA

SENTENCIA NÚMERO: 46 /2021

I. ASUNTO

Procede el Despacho a dictar sentencia dentro del presente proceso monitorio.

II. ANTECEDENTES

1. PRETENSIONES Y HECHOS DE LA DEMANDA

El demandante, por intermedio de apoderada judicial legalmente constituida, indicó que el 23 de febrero de 2016 le hizo un préstamo por el valor de \$5.000.000,00 y posteriormente el primero de marzo de 2016 uno por valor de \$3.000.000, si ningún documento que respalde la obligación.

Indica que el 22 de enero de 2018 solicitó audiencia de conciliación en la personería de Bogotá con el objeto de llegar a un acuerdo de pago, sin embargo la parte citada no compareció

2. POSICIÓN DEL SUJETO DEMANDADO

La demanda fue admitida mediante auto de fecha 18 de junio de 2019 (fl. 14), en la que se conminó al demandado al pago de la suma de \$8.000.000 por concepto del valor adeudado.

Dicha decisión fue notificada a la parte demandada mediante aviso, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., según se desgaja de los documentos obrantes a folios 31 a 38.

Dentro del término legal, sin embargo, la demandada guardó silencio.

III. CONSIDERACIONES

1. ANÁLISIS DE VALIDEZ Y EFICACIA DE LA DEMANDA

Como primera medida el Despacho verifica que efectivamente concurren en el presente asunto los presupuestos procesales necesarios para el proferimiento de sentencia, tales como la capacidad para ser parte, la capacidad procesal, la competencia de este Juzgado y que la demanda reúne los requisitos legales. Igualmente se observa que no existe causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta ahora surtida.

2. NATURALEZA DEL PROCESO MONITORIO

Dispuso el legislador procesal a través del compendio más reciente –Código General del Proceso–, una nueva especie de proceso que tiene por objeto que quien afirme ser acreedor de un crédito de naturaleza contractual, pueda solicitar su cobro ante su deudor por medio de la jurisdicción, a pesar de no ostentar un documento que preste mérito ejecutivo, con la diferencia respecto de estos juicios –ejecutivos–, que si el demandado contesta no deber todo o parte de lo que se reputa adeudado, el proceso continuará como un declarativo, yendo a la audiencia contemplada en el artículo 392 del C. G. del P.; pero, si guarda silencio o acepta su deuda, se dicta de plano una sentencia en la que se le ordene cancelar los rubros esgrimidos en la demanda¹. Dicho procedimiento se le denomina *monitorio*.

¹ Artículo 421 del C. G. del P. Trámite del proceso monitorio: “Si la demanda cumple los requisitos, el juez ordenará requerir al deudor para que en el plazo de diez (10) días pague o exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada. El auto que contiene el requerimiento de pago no admite recursos y se notificará personalmente al deudor, con la advertencia de que si no paga o no justifica su renuencia, se dictará sentencia que tampoco admite recursos y constituye cosa juzgada, en la cual se le condenará al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda. Si el deudor satisface la obligación en la forma señalada, se declarará terminado el proceso por pago.

3. DEL CASO CONCRETO

3.1. En el presente evento, justamente, ha invocado ante la jurisdicción el demandante el proceso monitorio, reclamando de su demandada el pago del capital que afirma le adeudan, con ocasión de dos contratos de alquiler de maquinaria pesada, que a la fecha la sociedad demandada no ha cancelado.

3.2. Ante tal señalamiento, sin embargo, la parte demandada, guardó silencio frente a los hechos y pretensiones de la demandada.

3.3. Tales supuestos fácticos encajan a plenitud en lo contemplado en los artículos 420 y 421 del C. G. del P., de tal manera que se impone la consecuencia prevista en los incisos segundo y tercero de esta última regla, según los cuales debe dictarse de plano sentencia que acoja las pretensiones de la demanda, condenando a la demandada al pago de las sumas reclamadas por su contraparte, en los precisos términos reclamados en el libelo genitor.

Por lo anterior, en acatamiento del principio de congruencia, la condena al pago a cargo de la pasiva se impondrá según los precisos términos pretendidos por la parte actora en su demanda, esto es, por el monto del precio de \$8.000.000 concepto del valor referente a los dineros que fueron prestados por el demandante.

Si el deudor notificado no comparece, se dictará la sentencia a que se refiere este artículo y se proseguirá la ejecución de conformidad con lo previsto en el artículo 306. Esta misma sentencia se dictará en caso de oposición parcial, si el demandante solicita que se prosiga la ejecución por la parte no objetada. En este evento, por la parte objetada se procederá como dispone el inciso siguiente.

Si dentro de la oportunidad señalada en el inciso primero el demandado contesta con explicación de las razones por las que considera no deber en todo o en parte, para lo cual deberá aportar las pruebas en que se sustenta su oposición, el asunto se resolverá por los trámites del proceso verbal sumario y el juez dictará auto citando a la audiencia del artículo 392 previo traslado al demandante por cinco (5) días para que pida pruebas adicionales.

Si el deudor se opone infundadamente y es condenado, se le impondrá una multa del diez por ciento (10%) del valor de la deuda a favor del acreedor. Si el demandado resulta absuelto, la multa se impondrá al acreedor.

PARÁGRAFO. *En este proceso no se admitirá intervención de terceros, excepciones previas reconvenición, el emplazamiento del demandado, ni el nombramiento de curador ad litem. Podrán practicarse las medidas cautelares previstas para los demás procesos declarativos. Dictada la sentencia a favor del acreedor, proceden las medidas cautelares propias de los procesos ejecutivos"*

4. Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 365 del C. G. del P., se condenará en costas a la parte demandada.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Setenta y Dos Civil Municipal de Bogotá D.C. Transitoriamente Juzgado 54 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

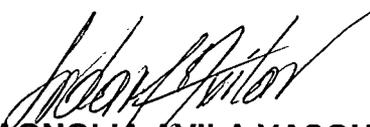
IV. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que el señor EPIMENIO MONSERRATE GONZALEZ. es deudor del señor HERNANDO RODRÍGUEZ MORA. Por la suma de \$8.000.000,oo.

SEGUNDO: CONDENAR a la EPIMENIO MONSERRATE GONZALEZ. a pagar al señor HERNANDO RODRÍGUEZ MORA. la suma de \$8.000.000,oo. De no realizarse el pago, se proseguirá la ejecución conforme a lo establecido en el artículo 306 del C. G. del P.

TERCERO: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada; líquídense las mismas por Secretaría incluyendo en ella la suma de \$ 400.000 - por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LIDA MAGNOLIA ÁVILA VASQUEZ
Jueza

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado No. <u>67</u> Hoy, <u>24 SET. 2021</u>  La Secretaria  ROSA LILIANA TORRES BOTERO
